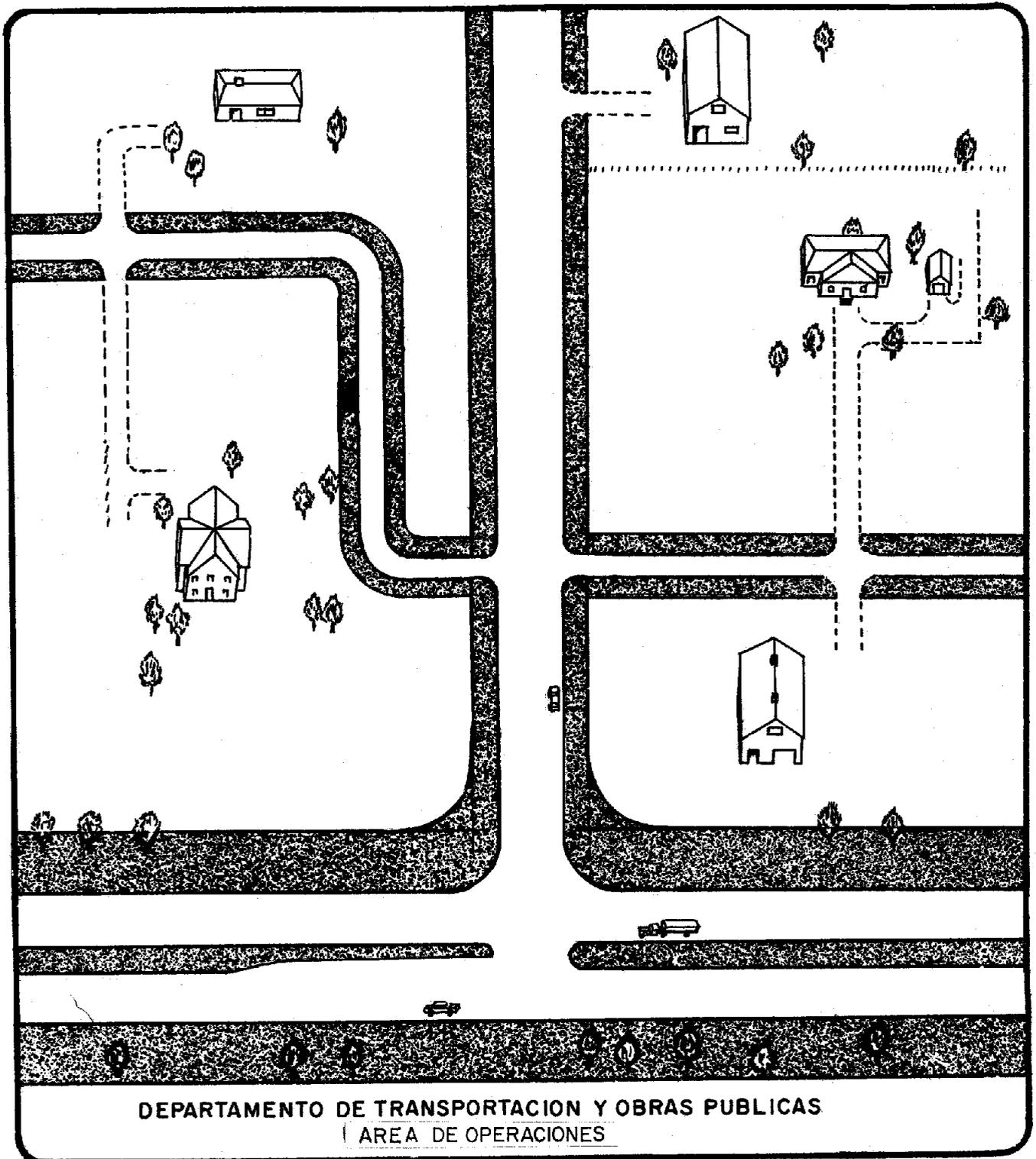




REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESOS A LAS VIAS PUBLICAS DE PUERTO RICO AÑO 1976

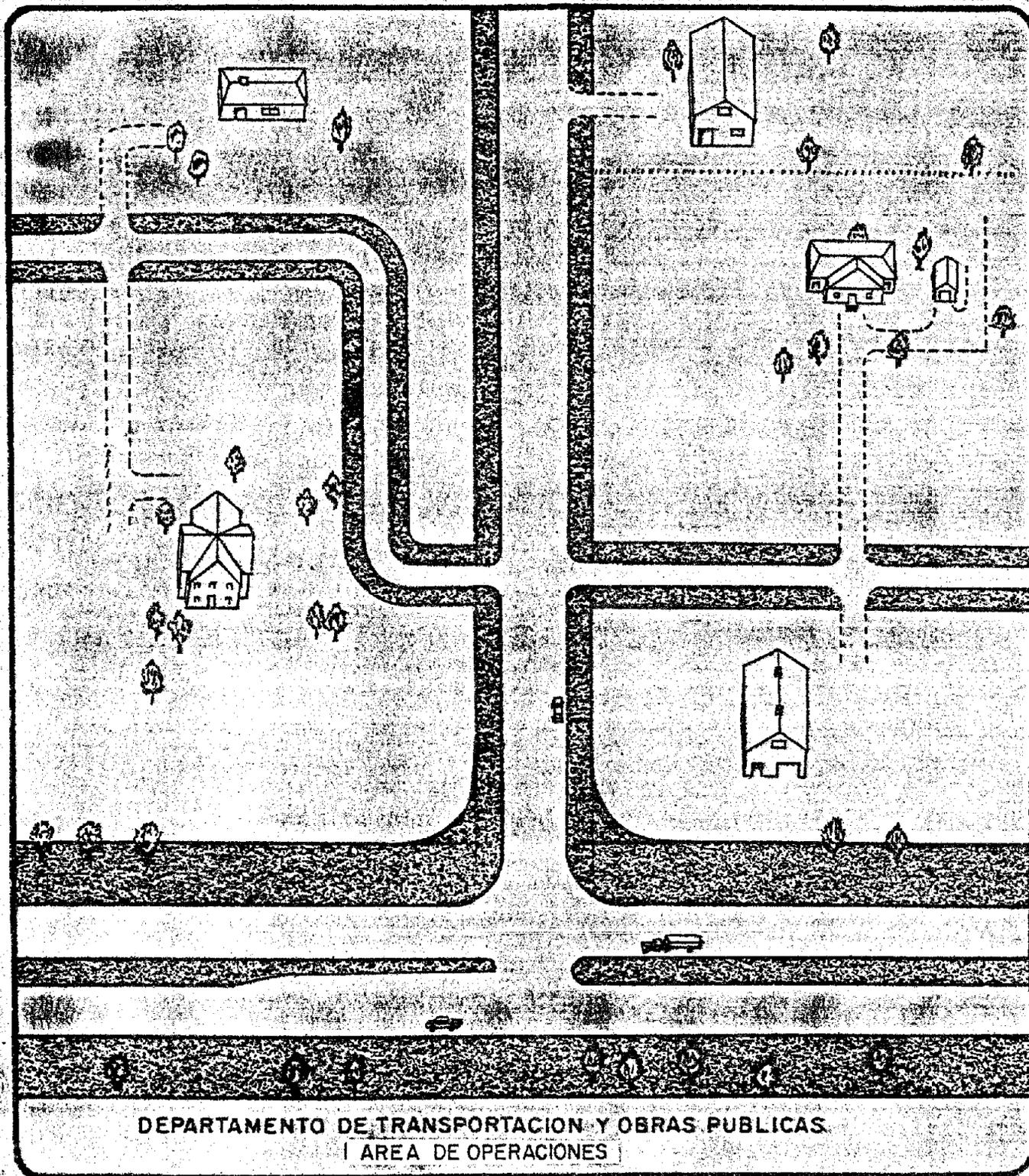




REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESOS A LAS VIAS PUBLICAS DE PUERTO RICO

AÑO 1976

2100



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
| AREA DE OPERACIONES

NUM. 2100

FECHA 3 de junio de 1976 11:25Am

APROBADO JUAN A. ALBORS

Secretario de Estado

POR:

Maria I. M. de la Cruz

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION

Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACCESOS

A LAS VIAS PUBLICAS

DE PUERTO RICO

7

I N D I C E

(I - VIII)

2100

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1
 <u>TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</u>	
Artículo 1 - Autoridad	2
Artículo 2 - Título	2
Artículo 3 - Aplicación	2
Artículo 4 - Definiciones	2 - 15
Artículo 5 - Disposiciones Básicas para el Control de los accesos a las Vías Públicas	15 - 18
Artículo 6 - Cortes o Aberturas en Isletas Centrales, Isletas Separadoras o Separadoras de Carril, Isletas Separadoras Exteriores o de Seguridad u otras Isletas	18 - 19
Artículo 7 - Distancia mínima de la orilla de cualquier clase de Acceso, excepto las calzadas definidas como Rampas, hasta la entrada de un puente o viaducto	19
Artículo 8 - Requerimiento de Facilidades	19 - 20
Artículo 9 - Número de accesos tipo rampa o tipo calles permitidos frente a un solar; distancia entre otros tipos de accesos ..	20
Artículo 10 - Horizontalidad de los accesos tipo rampas u otros tipos de accesos	20 - 21
Artículo 11 - Ancho de Accesos de o hacia las vías públicas a utilizarse unidireccionalmente de entrada o salida únicamente	21
Artículo 12 - Accesos al área o superficie comprendida por una intersección de dos o más vías públicas	21

II

	<u>Página</u>
Artículo 13 - Uso Permitido del Acceso	21 - 22
Artículo 14 - Accesos a Rampas, y a Carriles de Aceleración o Desceleración, así como a Carriles Especiales de Virajes	22
Artículo 15 - Distancia mínima de la Orilla o Borde de cualquier clase de Acceso hacia el terminal de una Rampa de entrada a o salida de una inter- sección a nivel o a desnivel	22
Artículo 16 - Radio de la Curva de Enlace en Intersecciones de Vías Públicas	23
Artículo 17 - Muro Protector	23
TITULO II - <u>DISPOSICIONES SOBRE LOS PERMISOS DE CONTROL DE ACCESOS</u>	
Artículo 18 - Solicitud de Permiso	24 - 26
Artículo 19 - Prohibición de comenzar obras sin Permiso	26
Artículo 20 - Vigencia del Permiso	26
Artículo 21 - Obligación de presentar el Permiso de Construcción de Acceso	26
Artículo 22 - Notificación para el comienzo de las Obras	26 - 27
Artículo 23 - Prestación de fianza para garantizar la buena ejecución de las obras	27
Artículo 24 - Eliminación de árboles u otros obstáculos.	27
Artículo 25 - Desague de aguas pluviales y de albañal ..	27 - 28
Artículo 26 - Endoso de otras agencias	28
Artículo 27 - Permisos obtenidos en violación al Reglamento o mediante engaño	29
Artículo 28 - Daño causado por el concesionario a la vía pública existente	29

2

III

	<u>Página</u>
Artículo 29- Medidas de Seguridad	29
Artículo 30- Omisión de obra necesaria para el interés público.	29
Artículo 31- Relocalización de postes o tuberías utilizados para servicios públicos que interfieran con las obras de acceso propuestas	30
Artículo 32- Materiales de Construcción y Gastos de Obra	30
Artículo 33- Interrupción de los trabajos en el área de la carretera.	30
Artículo 34- Obstrucción al libre tránsito de vehículos y peatones	30 - 31
Artículo 35- Responsabilidad por accidentes	31
Artículo 36- Responsabilidad por la Conservación.	31
Artículo 37 Derechos del Departamento.	31
Artículo 38- Inspección	31
Artículo 39- Alteración de Obras Construidas.	32
TITULO III - <u>DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS URBANAS COMERCIALES Y OTRAS DISPOSICIONES</u>	
Artículo 40- Ancho de Acceso.	33
Artículo 41- Angulo de Inclinción.	33
Artículo 42- Radio de la curva de Enlace del Acceso	33
Artículo 43- Separación entre Accesos	33
Artículo 44- Distancia del Límite de Propiedad.	33
Artículo 45- Distancia de la Esquina.	33
Artículo 46- Separación de las Bombas de Abasto de Gasolina.	34

2

TITULO IV - DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS RURALES COMERCIALES Y OTRAS DISPOSICIONES

	<u>Página</u>
Artículo 47 - Ancho del Acceso	35
Artículo 48 - Angulo de Inclinación	35
Artículo 49 - Radio de la Curva de Enlace del Acceso	35
Artículo 50 - Separación entre Accesos	35
Artículo 51 - Distancia del Límite de Propiedad	35
Artículo 52 - Distancia de la Esquina	35
TITULO V - <u>DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS URBANAS NO COMERCIALES</u>	
Artículo 53 - Ancho del Acceso	36
Artículo 54 - Angulo de Inclinación	36
Artículo 55 - Radio de la Curva de Enlace del Acceso	36
Artículo 56 - Separación entre Accesos	36
Artículo 57 - Distancia del Límite de Propiedad	36
Artículo 58 - Distancia de la Esquina	36
TITULO VI - <u>DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS RURALES NO COMERCIALES</u>	
Artículo 59 - Ancho del Acceso	37
Artículo 60 - Angulo de Inclinación	37
Artículo 61 - Radio de la Curva de Enlace del Acceso	37
Artículo 62 - Separación entre Accesos	37
Artículo 63 - Distancia del Límite de Propiedad	37
Artículo 64 - Distancia de la Esquina	37

TITULO VII - DISPOSICIONES PARA ACCESOS PARA GENERADOR DE TRANSITO EXTRAORDINARIO

	<u>Página</u>
Artículo 65 - Ancho del Acceso	38
Artículo 66 - Angulo de Inclínación	38
Artículo 67 - Radio de la Curva de Enlace del Acceso	38
Artículo 68 - Separación entre Accesos	38
Artículo 69 - Distancia del Límite de Propiedad	38
Artículo 70 - Distancia de la Esquina	39
TITULO VIII - <u>DISPOSICIONES ADICIONALES</u>	
Artículo 71 - Aplicación de las normas establecidas por la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Carreteras y de Transportación y otras Normas	40
Artículo 72 - Derecho de Reconsideración o Solicitud de Revisión Administrativa o de Condiciones exigidas en los Permisos Expedidos	40
Artículo 73 - Procedimiento de Revisión Administrativa ...	40 - 41
Artículo 74 - Cláusula de Salvedad	41
Artículo 75 - Enmiendas a este Reglamento	41
Artículo 76 - Ordenanzas Municipales	41 - 42
Artículo 77 - Penalidades	42
Artículo 78 - Derogación	42
Artículo 79 - Vigencia	42

I L U S T R A C I O N E S

Ilustración 1 - Secciones Típicas para Vías Expreso o Semi-Expreso
Ilustración 2 - Secciones Típicas para Vías Expreso o Semi-Expreso
Ilustración 3 - Secciones Típicas para Avenida, Calle Principal, Carretera Principal y Calle Local

11

VI

- Ilustración 4 - Radios requeridos para las curvas de enlace en las intersecciones
- Ilustración 5 - Acceso para generador de tránsito extraordinario
- Ilustración 6 - Accesos típicos para un Area Comercial Urbana
- Ilustración 7 - Accesos típicos para un Area Comercial Rural
- Ilustración 8 - Accesos típicos para un Area No Comercial Urbana
- Ilustración 9 - Accesos típicos para un Area No Comercial Rural
- Ilustración 10 - Bulbo Típico
- Ilustración 11 - Accesos sencillos para estaciones de gasolina localizadas en la intersección de dos vías principales urbanas
- Ilustración 12 - Accesos típicos para cine al aire libre en zona rural
- Ilustración 13 - Tipos de Accesos
- Ilustración 14 - Horizontalidad de accesos tipo rampas
- Ilustración 15 - Tratamientos típicos sugeridos para segregaciones frente a vías públicas estatales y calles o carreteras principales
- Ilustración 16 - Secciones Típicas de sardineles y encintados
- Ilustración 17 - Resumen de secciones típicas de vías públicas
- Ilustración 18 - Resumen de algunos de los requisitos generales de las normas de control de accesos

AV

INTRODUCCION

La reglamentación para el control de accesos es una condición necesaria para proveer y preservar una operación eficiente y segura de las vías públicas de manera de poder utilizar dichas vías a su máxima capacidad.

El propósito de este reglamento es establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo lo concerniente a los accesos a permitirse a las vías públicas de la isla, así como establecer las pautas y requisitos para la localización y construcción de éstos. Tiene como objetivo, además, proveer la máxima protección al público mediante el control ordenado del tránsito desde y hacia las vías públicas y proveer uniformidad en el diseño y construcción de los accesos.

Las normas de diseño establecidas para los accesos proveen las facilidades necesarias para que se pueda efectuar con seguridad y orden el movimiento de vehículos desde y hacia la propiedad adyacente a una vía pública de tal manera, que se reduzcan a un mínimo los riesgos de estos movimientos tanto para los conductores de los vehículos como para los peatones. El diseño, localización y espaciamiento de las entradas y salidas en conformidad con estos reglamentos le garantiza y le preserva al ciudadano un servicio funcional óptimo de la vía pública, a la vez que se aminoran los riesgos de accidentes al reducirse las interferencias con el tránsito en la misma.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Autoridad

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con las facultades que le confieren los Artículos 2-03, 2-05 del Capítulo II y el Artículo 5-05 del Capítulo V de la Ley Núm. 54 del 30 de mayo de 1973; y la Sección 12-101 del Capítulo XII de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, promulga este reglamento.

Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Control de Accesos a las Vías Públicas de Puerto Rico".

Artículo 3 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica, que desee se le permita tener y construir un acceso (s) a una vía pública o reconstruir, modificar, alterar o en alguna otra forma variar un acceso existente de o hacia cualquier vía pública.

Artículo 4 - Definiciones

Los siguientes términos, siempre que se empleen en este Reglamento y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

1. Acceso
 - Cualquier entrada o salida, incluyendo calles, de terrenos colindantes, residencias, comercios, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas, para ser usada por cualquier vehículo y/o peatones desde o hacia éstas últimas.

2

2. Acceso tipo calle
 - Aquel que permite la entrada a, y/o salida de una propiedad al mismo nivel del de la vía pública, de tal manera que se interrumpe la continuidad de la acera, o paseo de la vía existente.
3. Acceso tipo Rampa
 - Aquel que permite la entrada a, y/o salida de una propiedad a una vía pública por medio de una pendiente, de tal manera que no se interrumpe la continuidad de la acera, o paseo de la vía pública.
4. Acera
 - Espacio más elevado de la calzada generalmente asfaltado o enlosado, hecho a los lados de una calle, para la circulación de los peatones.
5. Ancho de un Acceso
 - La distancia más corta entre las líneas laterales de un acceso la cual se mide a ángulo recto con la línea de centro del acceso. Este ancho varía dependiendo del tipo de operación del tránsito y de la clase y/o volumen de vehículos y/o peatones que lo utiliza.
6. Angulo de Inclinación
 - Es el ángulo menor formado por la línea de centro de la vía pública y la línea de centro del acceso.

7. Autopistas de Peaje
 - Aquellas vías públicas especialmente diseñadas y construídas para el tránsito a grandes velocidades, con control total de acceso, y para cuyo uso se requiera el pago de un derecho de portazgo o peaje.
8. Avenida
 - Vía pública dividida por medio de una isleta central, con o sin calles marginales, con control parcial de los accesos, y con intersecciones a nivel con otras vías públicas.
9. Bulbo
 - Medida operacional utilizada para controlar el tránsito en las intersecciones a nivel con calles marginales, la cual consiste en alejar de la intersección los accesos de las calles marginales a las vías laterales correspondientes, mediante la ampliación de las isletas separadoras según se aproximan a la intersección.
10. Calle o Carretera Colectora
 - Vía pública con accesos directos e intersecciones a nivel que tiene por objeto esencial absorber el tránsito de las calles o caminos locales de una zona urbana o rural y conducirlo a otras vías mas importantes de tránsito directo.
11. Calle Local
 - Vía pública destinada principalmente a proveer acceso directo a residencias, comercios u otras propiedades colindantes.

W

12. Calzada

- Aquella zona o porción de una vía pública que es mejorada, diseñada o destinada regularmente para el uso de los vehículos. Las vías públicas divididas con isletas o separadores, y aquellas con calles marginales tienen más de una calzada.

13. Carretera Expreso

- Vía pública dividida por medio de una isleta central, con o sin calles marginales, con control total de los accesos e intersecciones a desnivel con todas las otras vías públicas.

14. Carretera Semi-Expreso

- Vía pública dividida por medio de una isleta central, con o sin calles marginales, con control parcial o total de los accesos y generalmente con intersecciones a desnivel con otras vías principales y algunas intersecciones a nivel con otras vías menos importantes.

15. Calle o Carretera Principal

- Vía pública urbana o rural con o sin isleta central y con intersecciones a nivel y accesos directos a las propiedades colindantes, y en la que el diseño geométrico y las medidas o medios de control del tránsito son utilizados para facilitar y acelerar el movimiento seguro del tránsito directo.

W

16. Calle Marginal o de Servicio

- Vía pública contigua y paralela generalmente, a una Autopista de Peaje, Carretera Expreso, Semi-Expreso o Avenida y así diseñada de manera de interceptar, recoger y distribuir el tránsito que desea cruzar, entrar o salir de tal carretera o avenida y que puede proveer acceso a propiedades que de otra forma quedarían aisladas como resultado de la condición de control de los accesos de la vía pertinente.

17. Carril Auxiliar

- La porción de una vía pública o calzada de una vía pública contigua a la zona principal de rodaje para usarse para el estacionamiento de vehículos o sólo para paradas de emergencia, para que éstos efectúen cambios en velocidad o para otros propósitos suplementarios al movimiento del tránsito directo. Incluye carriles de aceleración o deceleración, carriles especiales para virajes a la izquierda, a la derecha o en U, carriles de subida en pendientes o cuestas para vehículos pesados de motor u otros vehículos de movimiento lento, carriles dedicados principalmente para el estacionamiento vehicular o sólo para paradas de emergencia, etc.

ME

18. Comercial Rural - Aquellos establecimientos comerciales que no están localizados dentro de los límites del Mapa de Zonificación vigente.
19. Comercial Urbano - Aquellos establecimientos comerciales localizados dentro de los límites del Mapa de Zonificación vigente.
20. Consulta - Petición por escrito sometida al Departamento en la cual se solicita información sobre alguna vía pública existente o futura.
21. Control de Accesos - La condición bajo la cual el derecho de los dueños o de los ocupantes de las tierras colindantes u otras personas a accesos, luz, aire o vista en relación a una vía pública es controlado parcial o completamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (a) Control absoluto o total de los accesos significa, que la autoridad para controlar los accesos se ejercita para dar preferencia al tránsito directo proveyendo conexiones de accesos solamente con vías públicas específicas escogidas o elegidas y prohibiendo intersecciones o cruces a nivel o conexiones directas de entrada y/o salida de una propiedad (es).
- (b) Control parcial de los accesos significa, que la autoridad para controlar los accesos se ejercita para dar preferencia al tránsito directo en tal grado que, en adición a conexiones de accesos con vías públicas específicas escogidas o elegidas, pueden haber algunas intersecciones o cruces a nivel y algunas conexiones directas de entrada a y/o salida de una propiedad (es).



(c) Accesos no controlados significa, que no se limita el número de sitios o puntos de entrada a y/o salida de la vía pública, excepto mediante el ejercicio de control sobre la localización o ubicación y el diseño geométrico de las conexiones, según sea necesario para la seguridad del tránsito.

22. Curva de Enlace (Re) - Curva circular horizontal, o curva compuesta horizontal, cuyos terminales conectan dos vías o un acceso con una vía.
23. Departamento - Significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
24. Distancia desde el límite de Propiedad (DP) - La distancia comprendida entre el límite de propiedad y el punto de tangencia de la curva de enlace entre el límite de propiedad y el acceso más cercano medida a lo largo del límite de pavimento.
25. Distancia entre Accesos (SA) - La distancia comprendida entre los puntos de tangencia de las curvas de enlace medida a lo largo del límite de pavimento desde un acceso a otro, localizados en el mismo lado de una vía pública.
26. Distancia de la Esquina (DE) - La distancia comprendida entre los puntos de tangencia de las curvas de enlace medida a lo largo del límite de pavimento desde una vía pública al acceso más cercano en el lado correspondiente de otra vía pública con la que aquella interseca.

11

27. Encintado

- Elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública, cuyo propósito es el de canalizar el flujo de las aguas, y reforzar y proteger el borde correspondiente.

28. Faja de Siembra

- Aquella franja de terreno o grama que es parte de una acera, comprendida generalmente entre las líneas de los encintados o entre los bordes laterales de la zona de rodaje de una vía pública y la acera propia destinada para el uso de los peatones, cuyo fin principal es separar lo más posible a los peatones de los vehículos, para su mayor seguridad.

29. Fianza

- Cantidad de dinero requerida al concesionario de un permiso para garantizar la construcción de las obras dentro de la servidumbre de paso de acuerdo con el permiso expedido.

30. Generador de Tránsito
Extraordinario

- Aquel proyecto que debido a los servicios que presta genera un movimiento vehicular de tal magnitud que afecta la operación normal de una vía pública.

31. Intersección

- La superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si éstos no existieren, entonces de las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unen formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.

(a) Intersección a Desnivel

- Una o más estructuras conformadas en un sistema que separa verticalmente dos o más vías públicas o calzadas de vías públicas, que permite de ese modo que el tránsito en todas las vías públicas o calzadas de vías públicas cruce el tránsito en las otras vías públicas o calzadas sin interferencia, y con o sin provisión de rampas de enlace para el intercambio del tránsito entre unas vías públicas o calzadas de vías públicas y las otras a niveles diferentes.

32. Isleta Central

- El área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama o un elemento estructural en una vía pública, situada generalmente en la parte central de la vía correspondiente para separar el tránsito en direcciones opuestas.

33. Isleta Separadora o Separador de Carril - Una isleta o útil, artefacto, dispositivo u otro elemento geométrico o estructural situado entre flujos de tránsito que se mueven en la misma dirección y en donde el servicio que prestan las zonas de rodaje a cada lado de la isleta separadora o separador de carril es esencialmente del mismo carácter, a diferencia de aquel de una calle marginal.
34. Isleta Separadora Exterior o de Seguridad - Una isleta o útil, artefacto, dispositivo u otro elemento geométrico o estructural situado entre una calle marginal y la zona de rodaje de una vía pública con control de los accesos o calle o carretera principal.
35. Isleta de Tránsito - Una isleta provista en una vía pública o calzada de una vía pública, generalmente en las intersecciones, para separar, dirigir o encauzar los flujos de tránsito; incluye tanto isletas canalizadoras como divisorias y aquellas especiales para los peatones.
36. Muro Protector - Muro de hormigón armado el cual se construye con el propósito de controlar la salida de y entrada de vehículos a las vías públicas, desde ciertas clases de facilidades o desarrollos comerciales, de servicio, residenciales, industriales, recreativos,

W

36. Muro Protector (Cont.)

de Oficinas, institucionales u otros usos parecidos o similares. Este muro deberá construirse en todo el frente del solar según se requiera, excepto donde se construyen los accesos.

37. Paseo

- La parte lateral de una vía pública entre la zona de rodaje o pavimento y las propiedades adyacentes, excepto las áreas de la misma cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos o peatones.

(a) Paseo Pavimentado

- Pavimento auxiliar a los lados del pavimento principal de rodaje de una vía pública para el acomodamiento de vehículos que se han detenido, para paradas de emergencia; y para el apoyo lateral de la vía propia.

38. Rampa

- Una calzada o vía de rodaje de interconexión de una intersección a desnivel, o cualquier ramal de enlace o conexión entre vías públicas al mismo nivel o a niveles diferentes, o entre vías públicas o calzadas de vías públicas paralelas, por la cual los vehículos pueden entrar o salir de una vía pública o calzada de una vía pública determinada. Incluye también, las conexiones, estructuras o planos inclinados entre pisos o sectores a niveles diferentes de una área de estacionamiento.

24

39. Sección Típica

- Sección o corte transversal representativo de la subdivisión de los componentes o elementos geométricos de una vía pública de acuerdo con las normas de diseño adoptadas y requeridas conforme al tipo de función o servicio a ser prestado por la vía y la descripción o definición clasificativa de la misma. Las secciones típicas, indicadas en las ilustraciones números 1-3 y 17 se consideran mínimas. Su ancho podrá variar de acuerdo con lo que al efecto determine el Secretario en cualquier momento para cada categoría.

40. Secretario

- Significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

41. Sector de Influencia de una Intersección

- Aquella zona o sector variable que se especifique, extendido a lo largo de cada vía pública o calzada de vía pública que se une al mismo nivel con otra o calzada de otra para formar una intersección, que se determine que influye directa o indirectamente en forma desfavorable en la operación y seguridad del tránsito y en la que no se permitirán accesos directos a la respectiva vía o calzadas principales de la misma. En las intersecciones a nivel de los terminales de rampas que unen

41. (Cont.) una vía con control parcial o total de los accesos con otra sin control de los accesos, la zona cubrirá una distancia mínima de cien (100) metros en cada dirección en aquella última en el lado que esté localizado el respectivo terminal.
42. Sector de Influencia del Acceso - Aquella zona o sector adyacente al límite de la acera o del pavimento, al frente y al lado opuesto de un acceso, comprendido entre los terminales de las curvas de enlace que conectan dicho acceso con una vía pública, que influye en la facilitación del ingreso y/o egreso de los vehículos hacia la vía.
43. Servidumbre de Paso - Faja de terreno que ha sido adquirida o dedicada para la construcción, reconstrucción, ensanche, etc., de una vía pública, incluyendo todos sus componentes o elementos necesarios, u otras mejoras o medidas convenientes para la misma.
44. Terminal de rampa - El área general donde una rampa conecta con una vía pública o calzada de una vía pública o un piso o sector de una área de estacionamiento. Las rampas tienen terminales de entrada y de salida. El terminal de entrada se relaciona o asocia con una condición de

44. (Cont.) convergencia del tránsito; el terminal de salida se relaciona o asocia con una condición de divergencia del tránsito.
45. Tránsito - El movimiento de vehículos, peatones y animales en una vía pública.
46. Vía Pública - Significará cualquier camino, calle o carretera estatal y toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
47. Vocablos Empleados - Toda palabra en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, cuando así lo justifique su uso. En igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Artículo 5 - Disposiciones Básicas para el Control de los Accesos a las Vías Públicas

Sección I - Acceso desde solares de urbanizaciones industriales, residenciales, comerciales e institucionales, proyectos públicos, lotificaciones u otros desarrollos de terreno iguales o similares en magnitud, clasificación o importancia.

A. Vías Públicas con condición de control absoluto o total de los accesos

Se permitirá la facilidad de acceso o tránsito hacia estas vías solamente por otras vías públicas específicas escogidas o elegidas o por calles marginales provistas, pero los accesos hacia dichas últimas

vías serán canalizados a través de calles de servicios, otras calles marginales o caminos o vías locales. (Requerimientos adicionales en los Artículos, Títulos e Ilustraciones siguientes).

B. Vías Públicas con condición de control parcial de los accesos

En adición a permitirse la facilidad de acceso o tránsito hacia estas vías solamente por otras vías públicas específicas escogidas o elegidas o por calles marginales provistas, pero con los accesos hacia dichas últimas vías canalizadas a través de calles de servicios, otras calles marginales o caminos o vías locales, se permitirán algunas intersecciones o cruces a nivel con vías locales y/o algunas conexiones directas de entrada y/o salida de una propiedad (es), según se haya prescrito, se prescriba o se determine necesario y conveniente, pero los accesos hacia estas últimas vías locales o conexiones siempre serán canalizados a través de calles de servicios, calles marginales o caminos o vías locales. (Requerimientos adicionales en los Artículos, Títulos e Ilustraciones siguientes).

C. Vías Públicas con condición de accesos no controlados

Los accesos a estas vías serán canalizados a través de las calles de servicios, calles marginales o caminos o vías locales (Requerimientos adicionales en los Artículos, Títulos e Ilustraciones siguientes).

Sección II - Accesos desde lotificaciones o segregaciones simples u otros desarrollos de terrenos iguales o similares en magnitud, clasificación o importancia.

A. Vías Públicas con condición de control absoluto o total de los accesos

Se permitirá la facilidad de acceso o tránsito hacia estas vías solamente por otras vías públicas específicas escogidas o elegidas o

2

por calles marginales. Se permitirán accesos directos hacia dichas últimas vías dependiendo de la condición de control de acceso de las mismas y/o de sus secciones típicas, área del solar, zonificación, uso, desarrollo futuro, accesos existentes, topografía del terreno u otros factores relevantes que se consideren (Requerimientos adicionales en los Artículos, Títulos e Ilustraciones siguientes).

B. Vías Públicas con condición de control parcial de los accesos

Se permitirán accesos directos hacia las vías públicas específicas escogidas o hacia calles marginales provistas para poder brindar facilidad de acceso o tránsito hacia las vías con condición de control parcial de los accesos, dependiendo de la condición de control de acceso de las primeras vías mencionadas y/o de sus secciones típicas, área del solar, zonificación, uso, desarrollo futuro, accesos existentes, topografía del terreno u otros factores relevantes que se consideren.

Se permitirán también, accesos directos hacia vías locales que formen intersecciones o cruces a nivel con las vías públicas con condición de control parcial de los accesos y/o hacia algunas conexiones directas con éstas de entrada y salida de una propiedad (es), según esos cruces a nivel y/o conexiones directas hayan sido prescritos, se prescriban o se determinen necesarios y convenientes, pero los accesos directos dependerán de la condición de control de acceso de las vías locales y/o conexiones directas y/o de sus secciones típicas, área del solar, zonificación, uso, desarrollo futuro, accesos existentes, topografía u otros factores relevantes que se consideren (Requerimientos adicionales en los Artículos, Títulos e Ilustraciones siguientes).

4

C. Vías Públicas con condición de accesos no controlados

Se permitirán accesos directos a las mismas dependiendo de sus secciones típicas, área del solar, zonificación, uso, desarrollo futuro, accesos existentes, topografía u otros factores relevantes que se consideren (Requerimientos adicionales en los Artículos, Títulos e Ilustraciones siguientes).

Sección III - Otras Disposiciones

- A. Si se determina necesario exigir que se provea una calle marginal o de servicio y/u otras facilidades de acuerdo con las disposiciones de las Secciones I y II de este Artículo, se requerirá la construcción y/o reservación de la faja de terreno pertinente para la misma.
- B. Suplementando las disposiciones de las Secciones anteriores citadas, siempre que sea posible desarrollar accesos directos a calles de servicios o superficies de rodajes locales, no se permitirán accesos directos a las vías públicas principales.
- C. Como suplemento también, de las disposiciones de las Secciones anteriores citadas, en caso de segregaciones continuas o simultáneas se planificará el desarrollo de calles de servicios en coordinación con la Junta de Planificación.

Artículo 6 - Cortes o aberturas en Isletas Centrales, Isletas Separadoras o Separadoras de Carril, Isletas Separadoras Exteriores o de Seguridad u otras Isletas

Los cortes o aberturas en isletas centrales, isletas separadoras o separadoras de carril, isletas separadoras exteriores o de seguridad u otras isletas en las vías públicas estarán estrictamente restringidas al mínimo posible según se haya prescrito, se prescriba o se determine necesario y conveniente, de acuerdo con la condición de control de accesos bajo la que estén cobijadas las mismas, conforme y tomando en consideración la clasificación (función e impor-

21

tancia), volumen y carácter del tránsito (presente y futuro) y el diseño y operación de dichas vías.

Artículo 7 - Distancia mínima de la orilla de cualquier clase de acceso, excepto las calzadas definidas como Rampas, hasta la entrada de un puente o viaducto.

La distancia mínima a observarse desde la orilla más cercana de cualquier clase de acceso, excepto las calzadas definidas como rampas, hasta la entrada de un puente o viaducto variará entre 45 y 100 metros de acuerdo con las normas complementarias de este Reglamento, conforme a la clasificación y categoría de la vía correspondiente.

La distancia mínima para las calzadas definidas como rampa estará de acuerdo también, con las normas y políticas de diseño que adopte y/o prescriba el Departamento.

Artículo 8 - Requerimiento de Facilidades

De acuerdo con el tipo o clase de proyecto a desarrollarse adyacente a una o más vías públicas, el Departamento podrá requerir y/o requerirá las facilidades de ensanche de la o las mismas hasta completar parcial o totalmente la media sección típica futura correspondiente a dicha vía o vías, a lo largo de todo el frente del proyecto. Dicho ensanche podrá incluir entre otros, la ampliación del pavimento de rodaje existente hasta completar los carriles de tránsito necesarios y la construcción de fajas de siembra, aceras, encintados, isletas separadoras exteriores o de seguridad, calles marginales, ensanches de obras existentes, relocalización de utilidades u otras facilidades que dicha vía(s) requiera.

Nada de lo contenido en este Artículo de este Reglamento se entenderá como que altera o limita las facultades que tiene la Junta de Planificación de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley 213 de 1942, según enmendada y el Reglamento de Planificación Núm. 3 (Lotificación), en relación con las carreteras o las edificaciones cercanas a las mismas, ni los derechos conferidos a la Autoridad de

W

Acueductos y Alcantarillados por la Ley Núm. 163 del 3 de mayo de 1949, según enmendada, y a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada.

Artículo 9 - Número de Accesos tipo rampas o tipo calles permitidos frente a un solar; distancia entre otros tipos de accesos

A. Solares o Predios con frentes con largo igual o menor de 200 pies

No se permitirán más de dos (2) accesos tipo rampas o tipo calles, o combinación de ambos.

B. Solares o Predios con frentes que exceden 200 pies

En solares, parcelas o predios cuyo frente excede 200 pies, se permitirán accesos adicionales cuando se pruebe y/o determine la necesidad y/o conveniencia de éstos, de acuerdo con el tipo, clase o magnitud del proyecto a desarrollarse y con las normas o requerimientos generales o específicos establecidos que le apliquen. (Ver Artículo 65, Ilustraciones 5-9, 11 y 15).

C. Caso de accesos a desarrollarse y que se vayan a constituir en calles públicas

En el caso de accesos a desarrollarse y que se vayan a constituir en calles públicas (calles o caminos locales, calles colectoras y calles principales) para servir a un sector, aplicarán las reglas siguientes:

- 1) Distancia entre calles o caminos locales o entre una local y una colectora o una principal sirviendo a varios predios, (2 ó más) - 400 pies mínimo.
- 2) Distancia entre calles colectoras o entre una colectora y una calle principal o entre calles principales - 600 pies mínimo.

Artículo 10 - Horizontalidad de los Accesos tipo rampas u otros tipos de accesos

Con el propósito de proteger la seguridad del peatón en las aceras o paseos de las vías públicas, no se permitirá la construcción de accesos tipo rampas o

cualquier otro tipo de acceso a las mismas con una inclinación mayor, positiva o negativamente, de 5 por ciento por una distancia de veinte (20) pies dentro del proyecto o terrenos a desarrollarse, medidos desde el límite de la servidumbre de paso existente o futura de la vía pública pertinente.

Dentro de la servidumbre de paso existente o futura de la vía pública, la inclinación que se permitirá del acceso no será mayor, positiva o negativamente, de un dos (2) por ciento (Ilustración 14).

Artículo 11 - Ancho de Accesos de o hacia las vías públicas a utilizarse unidireccionalmente de entrada o salida únicamente

El ancho de los accesos de o hacia las vías públicas para utilizarse unidireccionalmente de entrada o salida únicamente, será de doce (12) pies mínimo y veinticinco (25) pies máximo (Ilustraciones 8 y 9).

Artículo 12 - Accesos al área o superficie comprendida por una intersección de dos o más vías públicas

Como regla básica no se permitirá ninguna clase de acceso, excluyendo calles, dentro del área o superficie comprendida por una intersección de dos (2) o más vías públicas, según se definen éstas en este Reglamento y en la Ley Núm. 141 aprobada en 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, excepto aquellos que por sus condiciones especiales lo justifiquen y ameriten y se ajusten a las facilidades adicionales requeridas en otras partes de este Reglamento.

Artículo 13 - Uso permitido del Acceso

Todo acceso será usado exclusivamente para proveer entrada y/o salida de una propiedad y nunca con el propósito de establecer negocios, reparar, lavar, limpiar o engrasar vehículos o prestar servicio de índole alguna dentro del acceso.

2

Tampoco se permitirá el uso de ningún acceso para la salida de vehículos en retroceso hacia las vías públicas, excepto en aquellos casos de accesos concedidos o aprobados para proveer entrada y salida de los patios o marquesinas de residencias individuales enclavadas en solares cuya cabida no permita el viraje interior de los vehículos.

Artículo 14 - Accesos a rampas, y a carriles de aceleración o Desceleración, así como a carriles especiales de virajes

Bajo ningún concepto se permitirá la construcción de accesos hacia las rampas de una intersección o nivel o a desnivel, según se definen las mismas en el Artículo 4 - (38) de este Reglamento.

Tampoco se permitirá la construcción de accesos hacia carriles de aceleración o desceleración, así como hacia carriles especiales para virajes a la izquierda, derecha o en "U".

Artículo 15 - Distancia Mínima de la Orilla o Borde de cualquier clase de Acceso hacia el terminal de una Rampa de entrada o salida de una intersección a nivel o a desnivel

La distancia mínima en cada dirección a requerirse desde el punto de tangencia de la curva de enlace de cualquier clase de acceso a una vía pública lateral hasta el punto de tangencia de la curva de enlace del terminal de cualquier rampa de entrada a o salida de una Autopista de Peaje, Carretera Expreso, Carretera Semi-Expreso o una Avenida, según se definen en este Reglamento, en una intersección a nivel o a desnivel, será de 100 metros, medidos a ambos lados de la vía lateral.

Esta misma disposición se requerirá en peticiones para proveer aberturas o cortes en toda clase de isletas.

Artículo 16 - Radio de la Curva de Enlace en Intersecciones de Vías Públicas

El radio de la curva de enlace entre una(s) vía(s) pública(s) propuesta a intersecarse con otra(s) vía(s) pública(s), o en intersecciones existentes a modificarse, no será menor de seis (6) metros ni mayor, por lo general, de quince (15) metros, de acuerdo con la clasificación e importancia de las vías afectadas. Se requerirá, radios mayores donde se considere o determine que las características de la intersección así lo ameritan. (Ilustración 4)

Artículo 17 - Muro Protector

En todo proyecto de desarrollo de terrenos o solares que así se determine necesario, se requerirá como mínimo, la construcción de un muro protector en hormigón a lo largo de la servidumbre de paso de la vía pública pertinente, excepto donde se permiten los accesos de cualquier clase. El muro protector será de 20" de alto por 6" de ancho, sobresaliendo ocho (8) pulgadas sobre el nivel de la acera o de la plazoleta. Dicho muro podrá sustituirse total o en parte y a discreción, por una verja de bloques ornamentales, de alambre eslabonado tipo "cyclone" o similar, siempre y cuando dicho muro se utilice como base de soporte (Ilustración 16).

TITULO II
DISPOSICIONES SOBRE LOS PERMISOS
DE CONTROL DE ACCESOS

Artículo 18 - Solicitud de Permiso

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento toda persona natural o jurídica, reconocida por ley como dueña de todo o la mayor parte de una propiedad, que desee construir un acceso a una vía pública, deberá solicitar permiso por escrito al Secretario para las obras en la zona de la vía(s) afectada.

Se incluirá y se someterá con toda solicitud de permiso cinco (5) copias de los planos de construcción de los accesos incluyendo la siguiente información:

1. Plano de mensura certificado del solar atando sus límites a puntos identificables e indicando colindantes, plano de segregación, si alguna, o plano de lotificación con sus áreas y deslindes individuales de solares o predios, plano topográfico actual y plano de nivelación final de terrenos, planta general de las obras, etc.
2. Plano de localización a escala indicando la localización exacta del proyecto y la de las vías afectadas.
3. Dimensiones de los diferentes elementos de la sección transversal de la vía de circulación frente al proyecto.
4. Identificación de las vías de circulación en el área de influencia del proyecto incluyendo kilometraje exacto.
5. Medidas operacionales existentes, tales como: rótulos, marcado del pavimento o encintado, semáforos, etc.
6. Detalles sobre accesos y obras de fábricas existentes y propuestas, y localización preliminar de tuberías de agua, registros, parrillas, desagües, etc.

7. Cortes de isletas existentes en las vías adyacentes al proyecto.
8. Paradas existentes de autobuses o de vehículos públicos.
9. Puntos de elevación (BM) identificables en las cercanías del proyecto ya establecidos o a establecerse por el proyectista. Planos preliminares con elevaciones de descarga de registros y parrillas y los tipos de encintados, badenes, etc.
10. Localización de edificios existentes o futuros y sus usos.
11. Líneas de telégrafos, teléfonos, de energía eléctrica, etc.
12. Materiales y tipo de pavimento existente y la sección propuesta indicando el tamaño de la base y la sub-base y tipo de pavimento.
13. Perfiles longitudinales y transversales de las carreteras afectadas.
14. Todos los detalles necesarios para la construcción de las obras propuestas relacionadas con las vías públicas y obras en su área de influencia.
15. Escala y dimensiones exactas para todos los detalles.
16. Copias de las Resoluciones, acuerdos, recomendaciones, comentarios y otros documentos de la Junta de Planificación y otras agencias gubernamentales, en relación con el proyecto o indicar la inexistencia de documento alguno adicional a los sometidos con la petición correspondiente.
17. Planos firmados por el profesional colegiado autorizado que los prepare, incluyendo el sello del mismo.
18. En los casos de estaciones de gasolina, una certificación del Registro de la Propiedad haciendo constar que es propietario o copropietario de los terrenos en los cuales se propone llevar a cabo el proyecto. Esta certificación podrá ser sustituida por copia simple certificada por un notario de la escritura de compraventa que demuestre que es el

propietario de los terrenos. Además, deberá incluir copia de la Resolución de la Junta de Planificación aprobando la ubicación de la estación de servicio.

Artículo 19 - Prohibición de comenzar obras sin permiso

Antes de dar comienzo a cualquier obra de construcción de edificación o desarrollo alguno, incluyendo accesos, a menos de veinticinco (25) metros de la servidumbre de paso de una vía pública, el peticionario deberá haber radicado una solicitud de permiso de construcción y haber obtenido la aprobación del Departamento.

La solicitud será dirigida a la siguiente dirección:

Secretario, Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Apartado 8218
San Juan, Puerto Rico 00910

Artículo 20 - Vigencia del Permiso

Los permisos para la construcción de accesos tendrán vigencias de un (1) año a partir de la fecha de expedición. Transcurrido dicho plazo de no haberse comenzado la construcción, el permiso no tendrá valor ni efecto y el concesionario vendrá obligado a radicar nuevamente una solicitud de permiso, la cual será examinada a tenor con las circunstancias existentes para esa fecha.

Artículo 21 - Obligación de presentar el permiso de construcción de acceso

El permiso expedido deberá ser presentado a cualquier oficial autorizado del Departamento que lo exija en el sitio de la obra.

Artículo 22 - Notificación para el comienzo de las obras

El concesionario deberá notificar por escrito al Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación, por conducto del Director Regional, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que se propone dar comienzo a las obras,

de manera que permita al Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación o a su representante tomar aquellas medidas que sean necesarias para las obras proyectadas y para determinar o fijar la alineación y elevación de las aceras y encintados con relación a la vía pública existente.

Artículo 23 - Prestación de fianza para garantizar la buena ejecución de las obras

Se deberá depositar en la Oficina Regional correspondiente una fianza o fianzas a favor del Secretario de Hacienda, por la cantidad que el Secretario de Transportación y Obras Públicas determine. La construcción de las obras proyectadas no podrá comenzarse hasta tanto esa fianza(s) sea depositada. La fianza(s) prestada quedará en vigor por cuatro (4) meses adicionales a partir de la fecha de la inspección preliminar realizada por el Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación. Transcurrido ese período el concesionario solicitará la inspección final de las obras y de estar las mismas en condiciones aceptables se procederá a devolver la fianza(s).

Artículo 24 - Eliminación de árboles u otros obstáculos

La eliminación de todo obstáculo incluyendo árboles se hará de acuerdo con el permiso y las instrucciones que reciba del Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación.

Artículo 25 - Desague de aguas pluviales y de albañal

No deberán obstruirse los desagües de la vía pública ni conectar tubería alguna a cualquier obra existente en la misma sin el consentimiento previo del Secretario; disponiéndose, que en caso de que hubiere necesidad de interceptar, prolongar, variar o modificar en forma alguna cualquier cauce o desague natural de la vía pública a través de fincas privadas, el concesionario vendrá obligado a obtener a sus expensas el consentimiento mediante documento público de los dueños de los predios inferiores que puedan quedar afectados por el cambio o

modificación de la servidumbre establecida a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponiéndose, además, que todos los gastos en que se incurra en relación con cualquier obra que requiera la variación de dicha servidumbre serán por cuenta del interesado.

La instalación de tubería para alcantarillado sanitario o pluvial y servicio de acueducto será objeto de un nuevo permiso que deberá solicitar la agencia, persona o cualquier entidad que se haga cargo de la misma, para lo cual será necesario obtener la correspondiente autorización del Departamento en lo que concierne a la vía pública. Dicho permiso se solicitará al Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación, por conducto del Director Regional de Area.

El diseño de sistemas de alcantarillado y desague pluvial en proyectos de urbanizaciones para la formación de solares, desarrollos de centros comerciales, industriales, institucionales y recreacionales, tanto públicos como privados y aquellos proyectos de construcción de carreteras en áreas urbanas o de crecimiento urbano, según el ámbito cubierto por el Plano Regulador adoptado o preparado por la Junta de Planificación, deberá seguir las guías e información básica contenidas en las Normas de Diseño para Sistemas de Alcantarillado y Desague Pluvial adoptadas por la Junta de Planificación.

En los casos de estaciones de gasolina, en ningún momento las aguas procedentes del lavado de vehículos podrán llevarse a la cuneta de la vía pública.

Artículo 26 - Endoso de otras agencias

El permiso expedido por el Departamento no excusa la necesidad de obtener la autorización correspondiente de cualquier agencia del Gobierno Estatal, Federal o Municipal que tenga que ver con el asunto.

11

Artículo 27 - Permisos obtenidos en violación al Reglamento o mediante engaño

La concesión de un permiso en que intervenga error, violación de algunas cláusula de este Reglamento, dolo o falsedad de documentos o información falsa de parte del peticionario estará sujeto a que el permiso sea alterado, enmendado o revocado según lo disponga el Departamento luego de citar y oír al concesionario.

Artículo 28 - Daño causado por el concesionario a la vía pública existente

El concesionario vendrá obligado a reparar inmediatamente que sea notificado verbalmente o por escrito, por el Director Regional y/o el Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación u otro funcionario autorizado del Departamento, cualquier deterioro que sufra la vía pública por efectos de la construcción del proyecto objeto de permiso. En su defecto se procederá a ordenar la ejecución de los trabajos de reparación con cargo a la fianza(s) depositada(s).

Artículo 29 - Medidas de Seguridad

Se deberán tomar todas aquellas medidas de seguridad que sean necesarias para la debida protección de automovilistas y peatones siguiendo las instrucciones del Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación o funcionario de cualquier instrumentalidad del gobierno que tenga la responsabilidad de velar por la seguridad pública.

Artículo 30 - Omisión de obra necesaria para el interés público

En la situación en que se omita el requerir una obra esencial y/o beneficiosa para el interés público, el Ingeniero de Distrito del Programa de Conservación estará facultado para exigirla al concesionario sin perjuicio alguno para el Estado.

Artículo 31 - Relocalización de postes o tuberías utilizados para servicios públicos que interfieran con las obras de acceso propuestas

El concesionario vendrá obligado a relocalizar por su cuenta cualquier poste de alumbrado público, de teléfono o de telégrafo o tuberías utilizados para servicios públicos o cualquier obstaculo que pudiera interferir con el trabajo propuesto para lo cual debe comunicarse con la agencia o compañía correspondiente.

Artículo 32 - Materiales de construcción y Gastos de Obra

El concesionario proveerá todos los materiales, hará todo el trabajo y sufragará todos los gastos relacionados con la construcción del acceso y sus accesorios en la servidumbre de paso. Todos los materiales de construcción se ajustarán a los requisitos que establezca el Departamento y el tipo de construcción se ajustará el diseño y/o la aprobación del Departamento.

Artículo 33 - Interrupción de los trabajos en el área de la carretera

Una vez iniciados los trabajos de las obras en el área de la carretera, éstos continuarán ininterrumpidamente. No se permitirá interrumpir el libre flujo de vehículos, aguas o peatones.

Artículo 34 - Obstrucción al libre tránsito de vehículos y peatones

Bajo ninguna circunstancia se permitirá limitar, reducir u obstruir o en alguna forma alterar la circulación peatonal a lo largo de las aceras, paseos o servidumbre de paso disponible frente al proyecto. Tampoco se permitirá depositar material sobrante de la obra, materiales de construcción, desperdicios, escombros, basura o cualquier otra material similar, dentro de la servidumbre de paso, debiéndose mantener la misma completamente limpia y en condiciones adecuadas para el uso del tránsito vehicular y peatonal.

Con el fin de no entorpecer el tránsito no se permitirá detener o estacionar vehículos en la carretera para tomar o dejar gasolina, aceite, grasa o cualquier

otro servicio, para lo cual el concesionario deberá proveer suficiente espacio dentro de su propiedad, de modo que no interfiera en forma alguna con la servidumbre de la vía pública.

Artículo 35 - Responsabilidad por Accidentes

El propietario, cesionario y sus sucesores acuerdan liberar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus funcionarios, de cualquier acción legal por daños a la propiedad y accidentes que ocurran como consecuencia del ejercicio del permiso concedido.

Artículo 36 - Responsabilidad por la Conservación

El costo de la conservación de la obra que se construya como parte del proyecto, tanto dentro como fuera de la actual servidumbre de paso, los sufragará el propietario, cesionario, sucesor o adquirente de la propiedad objeto de la solicitud, hasta tanto dichas obras sean aceptadas finalmente por el Departamento.

Artículo 37 - Derechos del Departamento

El Departamento podrá alterar, modificar o revocar el endoso o permiso para los accesos permitidos cuando las necesidades públicas así lo requieran.

Artículo 38 - Inspección

El Departamento se reserva el derecho de inspeccionar, por conducto de su personal autorizado, la construcción o reconstrucción de cualquier acceso que se construya dentro de la servidumbre de paso. En caso que se descubra mano de obra y/o materiales defectuosos, el Departamento podrá detener la obra hasta tanto se corrijan las condiciones objetables. Todo gasto que se incurra en la remoción de los materiales y/o corrección de la mano de obra defectuosa los sufragará el solicitante (el que construya el acceso).

Artículo 39 - Alteración de obras construídas

Una vez las obras construídas en la zona de la vía(s) pública(s) hayan sido aceptadas finalmente, en ningún momento podrán ser modificadas sin la previa autorización del Departamento.

W

TITULO III

DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS URBANAS COMERCIALES
Y OTRAS DISPOSICIONES

(Véase Ilustración #6)

Artículo 40 - Ancho del Acceso (A)

El ancho del acceso medido a ángulo recto con la línea de centro del mismo será de 25 pies mínimo y de 35 pies máximo, excepto donde el acceso se abre debido al radio de la curva de enlace.

Artículo 41 - Angulo de Inclinación (Y)

El ángulo de la línea de centro del acceso con el eje de la vía pública no será menor de 60 grados.

Artículo 42 - Radio de la Curva de Enlace del Acceso (Re)

El radio de la curva de enlace del acceso no será menor de 5 pies ni mayor de 15 pies.

Artículo 43 - Separación entre Accesos (SA)

La distancia de separación entre los accesos de entrada y salida deberá tener un largo mínimo de seis (6) pies, excluyendo las curvas de enlace. El largo mínimo de dicha separación incluyendo las curvas de enlace será de dieciseis (16) pies.

Artículo 44 - Distancia del Límite de Propiedad(DP)

Se mantendrá una distancia mínima de 3 pies de los límites de la propiedad adyacente excluyendo el radio de la curva de enlace del acceso.

Artículo 45 - Distancia de la Esquina (DE)

La distancia mínima entre la orilla del acceso más cercano a las esquina, medida desde el punto de tangencia de la curva de enlace será de 60 pies en vías principales y de 40 pies en vías colectoras o vías locales. El Departamento podrá requerir distancias mayores donde considere que las características de la intersección así lo ameritan.

W

Artículo 46 - Separación de las Bombas de Abasto de Gasolina

En los casos o proyectos de estaciones de gasolina en arcas urbanas y rurales comerciales, la distancia mínima entre la línea de la servidumbre de paso de una vía pública y la isleta que contiene las bombas de abasto de gasolina, será de 15 pies cuando dicha isleta está localizada paralela a la servidumbre de paso o de 20 pies cuando la misma está en ángulo con el límite de la servidumbre de paso.

TITULO IV

DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS RURALES COMERCIALES
Y OTRAS DISPOSICIONES

(Véase Ilustración #7)

Artículo 47 - Ancho del Acceso (A)

El ancho del acceso medido a ángulo recto con la línea de centro del mismo será de 25 pies mínimo y de 35 pies máximo, excepto donde el acceso se abre debido al radio de la curva de enlace.

Artículo 48 - Angulo de Inclinación (Y)

El ángulo de la línea de centro del acceso con el eje de la vía pública no será menor de 60 grados.

Artículo 49 - Radio de la curva de Enlace del Acceso (Re)

El radio de la curva de enlace del acceso no será menor de 5 pies ni mayor de 45 pies. Toda la parte ensanchada del acceso quedará dentro de la servidumbre de paso de la carretera.

Artículo 50 - Separación entre Accesos (SA)

La distancia de separación entre los accesos de entrada y salida deberá tener un largo mínimo de seis (6) pies, excluyendo las curvas de enlace. El largo mínimo de dicha separación incluyendo las curvas de enlace será de dieciseis (16) pies.

Artículo 51 - Distancia del Límite de Propiedad (DP)

Se mantendrá una distancia mínima de tres (3) pies de los límites de la propiedad adyacente excluyendo los radios de la curva de enlace del acceso.

Artículo 52 - Distancia de la Esquina (DE)

La distancia mínima entre el acceso más cercano a la esquina, será de 60 pies medidos desde el punto de tangencia de la curva de enlace. El Departamento podrá requerir distancias mayores donde considere que las características de la intersección así lo ameritan.

21

TITULO V

DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS URBANAS NO COMERCIALES
(Véase Ilustración #8)

Artículo 53 - Ancho del Acceso (A)

El ancho de un acceso medido a ángulo recto con la línea de centro de éste no será mayor de 25 pies ni menor de 10 pies, excepto donde el acceso se abre debido al radio de la curva de enlace.

Artículo 54 - Angulo de Inclinación (Y)

El ángulo de la línea de centro del acceso con el eje de la vía pública no será menor de 60 grados.

Artículo 55 - Radio de la curva de enlace del acceso(Re)

El radio de la curva de enlace del acceso no será mayor de quince (15) pies ni menor de cinco (5).

Artículo 56 - Separación entre Accesos (SA)

La distancia de separación entre los accesos de entrada y salida deberá tener un largo mínimo de seis (6) pies, excluyendo las curvas de enlace. El largo mínimo de dicha separación incluyendo las curvas de enlace será de dieciseis (16) pies.

Artículo 57 - Distancia del Límite de Propiedad (DP)

Se mantendrá una distancia mínima de tres (3) pies de los límites de la propiedad adyacente excluyendo el radio de la curva de enlace.

Artículo 58 - Distancia de la Esquina (DE)

La distancia entre la orilla del acceso más cercano a la esquina medida desde el punto de tangencia de la curva de enlace no será menor de 20 pies. El Departamento podrá requerir distancia mayores donde considere que las características de la intersección así lo ameritan.

21

TITULO VI

DISPOSICIONES PARA ACCESOS EN AREAS RURALES NO COMERCIALES

(Véase Ilustración #9)

Artículo 59 - Ancho del Acceso (A)

El ancho del acceso medido a ángulo recto con la línea de centro de éste no será mayor de 25 pies ni menor de 12 pies, excepto donde el acceso se abre debido al radio de la curva de enlace.

Artículo 60 - Angulo de Inclinación (Y)

El ángulo entre la línea de centro del acceso con el eje de la vía pública no será menor de 60 grados.

Artículo 61 - Radio de la curva de enlace del Acceso (Re)

El radio de la curva de enlace del acceso no será mayor de 45 pies ni menor de cinco (5) pies.

Artículo 62 - Separación entre Accesos (SA)

La distancia de separación entre los accesos de entrada y salida deberá tener un largo mínimo de seis (6) pies, excluyendo las curvas de enlace. El largo mínimo de dicha distancia incluyendo las curvas de enlace será de dieciseis (16) pies.

Artículo 63 - Distancia del Límite de Propiedad (DP)

Se mantendrá una distancia mínima de tres (3) pies de los límites de la propiedad adyacente excluyendo el radio de la curva de enlace del acceso.

Artículo 64 - Distancia de la Esquina (DE)

La distancia mínima entre la orilla del acceso más cercano a la esquina medida desde el punto de tangencia de la curva de enlace será de 40 pies.



TITULO VII

DISPOSICIONES PARA ACCESOS PARA GENERADOR
DE TRANSITO EXTRAORDINARIO

(Véase Ilustración #5)

Artículo 65 - Ancho del Acceso (A)

El ancho de ambas calzadas del acceso principal dividido no será menor de 24 pies ni mayor de 36 pies, excepto donde la calzada se abre debido al radio de la curva de enlace.

El ancho del acceso principal no dividido no será menor de 25 pies ni mayor, por lo general, de 48 pies, excepto donde el acceso se abre debido al radio de la curva de enlace.

El ancho de la isleta central del acceso principal dividido no será menor de 4 pies ni mayor, generalmente de 20 pies.

El ancho de los accesos adicionales complementarios que se soliciten no será menor de 25 pies ni mayor de 35 pies.

Artículo 66 - Angulo de Inclinación (Y)

El ángulo de la línea de centro del acceso con el eje de la vía pública no será menor de 60 grados.

Artículo 67 - Radio de la curva de Enlace del Acceso (Re)

El radio de la curva de enlace del acceso no será menor de 35 pies ni mayor, por lo general, de 50 pies, excepto donde se considere o determine que las condiciones del proyecto generador de tránsito extraordinario así lo ameritan.

Artículo 68 - Separación entre Accesos (SA)

La distancia de separación entre los accesos al generador de tránsito extraordinario no será menor de 400 pies, excluyendo las curvas de enlace.

Artículo 69 - Distancia del Límite de Propiedad (DP)

Se mantendrá una distancia mínima de tres (3) pies de los límites de la propiedad adyacente, excluyendo el radio de la curva de enlace.

M

Artículo 70 - Distancia de la Esquina (DE)

La distancia mínima entre el acceso más cercano a la esquina de una vía pública medida desde los puntos de tangencia de las curvas de enlace, será de 400 pies. El Departamento podrá requerir distancias mayores donde considere o determine que las condiciones del proyecto generador de tránsito extraordinario así lo ameritan. (Ver Artículo 9).

TITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 71 - Aplicación de las normas establecidas por la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Carreteras y de Transportación, y otras Normas

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las normas vigentes y futuras establecidas por la Asociación Americana de Funcionarios Estatales de Carreteras y de Transportación con relación a la operación y seguridad de las carreteras, adoptadas o que se adopten, y por aquellas otras normas vigentes establecidas, y las futuras que se establezcan por el Departamento, según se determine necesario y pertinente.

Artículo 72 - Derecho de Reconsideración o Solicitud de Revisión Administrativa o de Condiciones exigidas en los Permisos Expedidos

Toda persona natural o jurídica podrá radicar una reconsideración o solicitar, todo por escrito, la reconsideración de las recomendaciones preliminares que les fueren remitidas o de las condiciones exigidas en el endoso o permiso concedido o expedido, respectivamente, por el Departamento referente al control de acceso a las vías públicas. Estas reconsideraciones serán atendidas con urgencia para solucionarse a la brevedad posible.

Artículo 73 - Procedimiento de Revisión Administrativa

1. Luego de recibir la petición de reconsideración y si las circunstancias del proyecto así lo ameritan, el técnico, Director de la Oficina presentará el caso ante el Comité de Revisión de Proyectos afectados por decisiones del Departamento respecto al Sistema de Transportación Colectiva Rápida, Servidumbre de Paso de Carreteras y Control de Accesos, creado al efecto por el Honorable Secretario.
2. El Comité decidirá sobre el caso por votación, siendo dos votos considerados como mayoría y suficiente para la decisión del caso.

27

3. La Oficina que presente el caso ante el Comité, notificará la acción tomada por éste al peticionario no más tarde de cinco (5) días, luego de tomarse dicha acción.
4. El Comité determinará si acepta una nueva petición de reconsideración de un proyecto anteriormente revisado.

Artículo 74 - Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título u otra parte del presente Reglamento fuesen impugnados por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulas, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, título o partes específicos, así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidación de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, título o parte en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 75 - Enmiendas a este Reglamento

El Secretario tendrá la facultad, en el momento que lo determine conveniente o necesario, de cambiar, modificar o añadir cláusulas adicionales, a este Reglamento, para garantizar la seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 76 - Ordenanzas Municipales

Las disposiciones de este Reglamento no se entenderán en el sentido de prohibir a las autoridades locales la aprobación de ordenanzas municipales reglamentando el control de accesos a las vías públicas dentro de su jurisdicción, siempre que las mismas no estén en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

26

Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de este Reglamento y que conflagrara total o parcialmente con las disposiciones del mismo, se considerará nula y sin efecto legal alguna en cuanto a las disposiciones en conflicto.

Artículo 77 - Penalidades

Cualquier persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será castigada de acuerdo con las penalidades establecidas por el Artículo 5-04 de la Ley Núm. 54, aprobada el 30 de mayo de 1973, conocida como Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico.

Artículo 78 - Derogación

Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte confliga con el mismo, queda por la presente derogada.

Artículo 79 - Vigencia

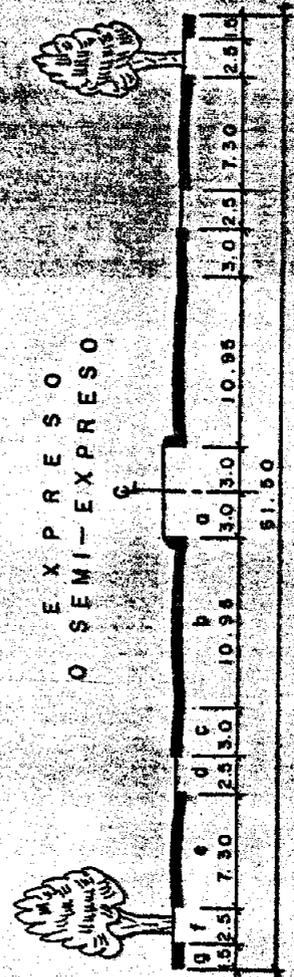
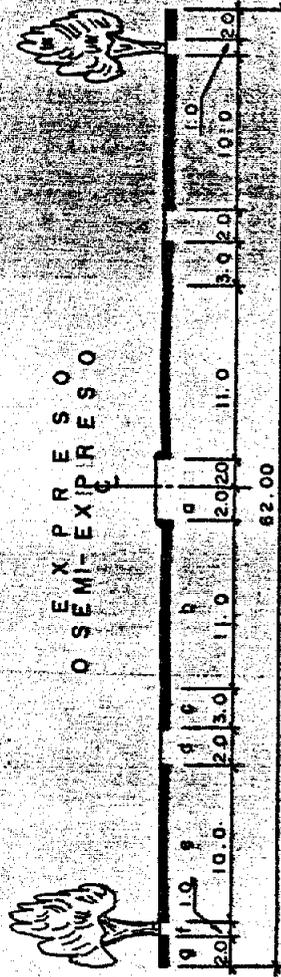
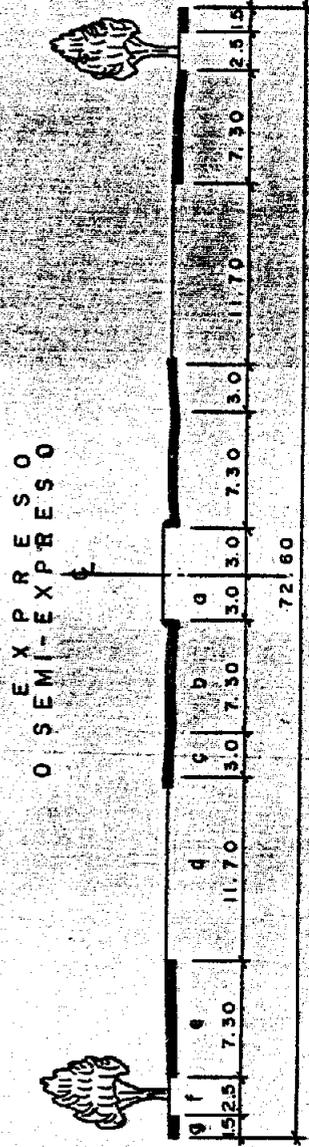
Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de publicarse, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, en el Boletín Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de lo cual se radicará previamente en la Oficina del Secretario de Estado, un original y dos copias de su versión en español y en inglés.

Aprobado el día 8 de mayo de 1976.


Secretario de Transportación
y Obras Públicas

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

SECCIONES TYPICAS



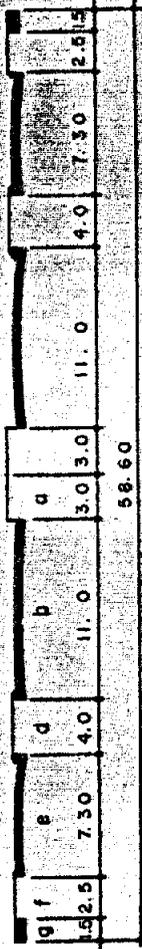
- a-Isleta central
- b-Pavimento de rodaje
- c-Carril de estacionamiento
- d-Paseo
- e-Isleta de seguridad
- f-Calle Marginal
- g-Faja de Siembra
- g-Acera

NOTA:
 TODAS LAS DIMENSIONES ESTAN
 EXPRESADAS EN METROS.

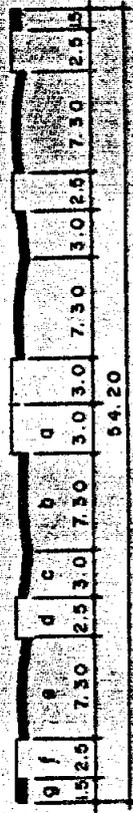
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

SECCIONES TÍPICAS

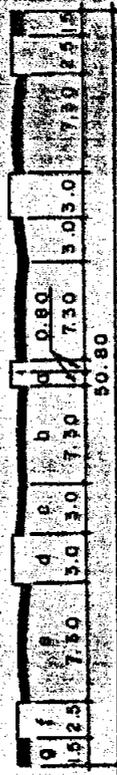
EXPRESO
 O SEMI-EXPRESO



EXPRESO
 O SEMI-EXPRESO



EXPRESO
 O SEMI-EXPRESO



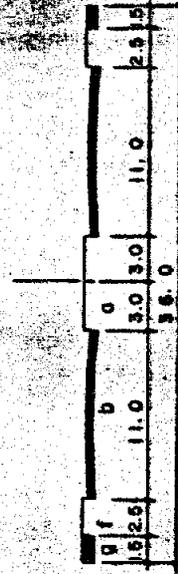
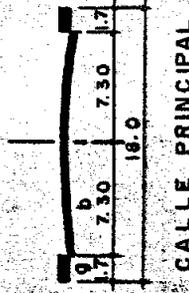
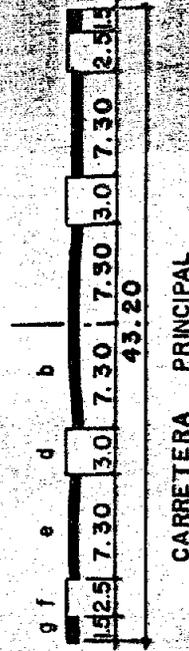
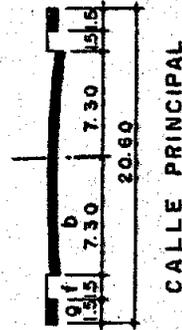
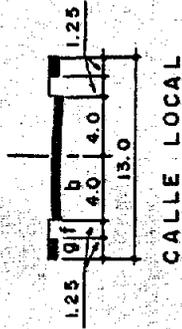
- a- Isla Central
- b- Pavimento de Rodaje
- c- Carril de estacionamiento o paseo
- d- Isla de Seguridad
- e- Calle Marginal
- f- Faja de Siembra
- g- Acera

NOTA:
 TODAS LAS DIMENSIONES
 ESTAN EXPRESADAS EN METROS.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

SECCIONES TIPICAS

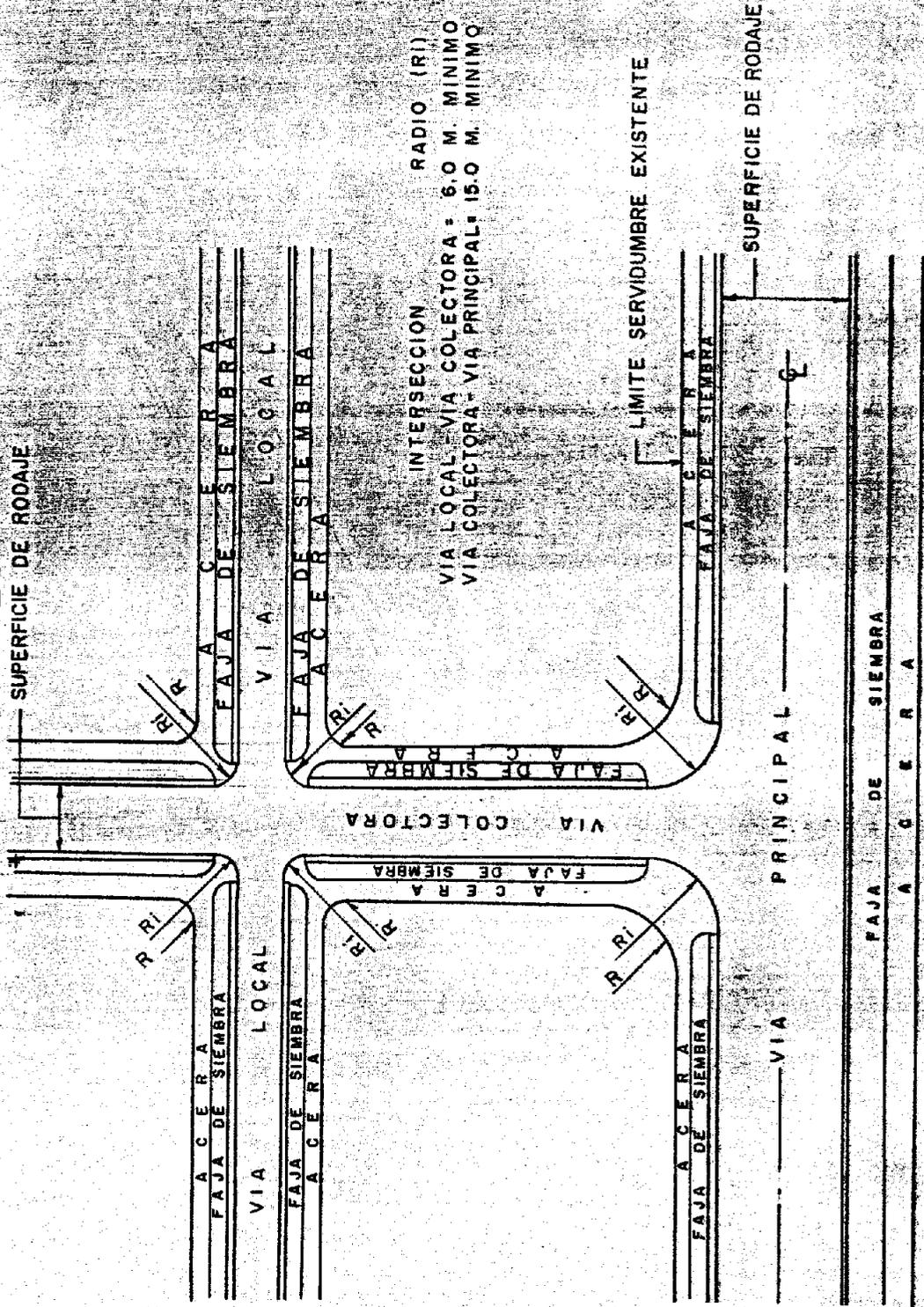
- a- Isleta Central
- b- Pavimento de Rodaje
- c- Carril de Estacionamiento o Paseo
- d- Isleta de Seguridad
- e- Calle Marginal
- f- Faja de Siembra
- g - Acera



NOTA:
 TODAS LAS DIMENSIONES ESTAN
 EXPRESADAS EN METROS.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

RADIOS REQUERIDOS PARA LAS CURVAS DE ENLACE
 EN LAS INTERSECCIONES

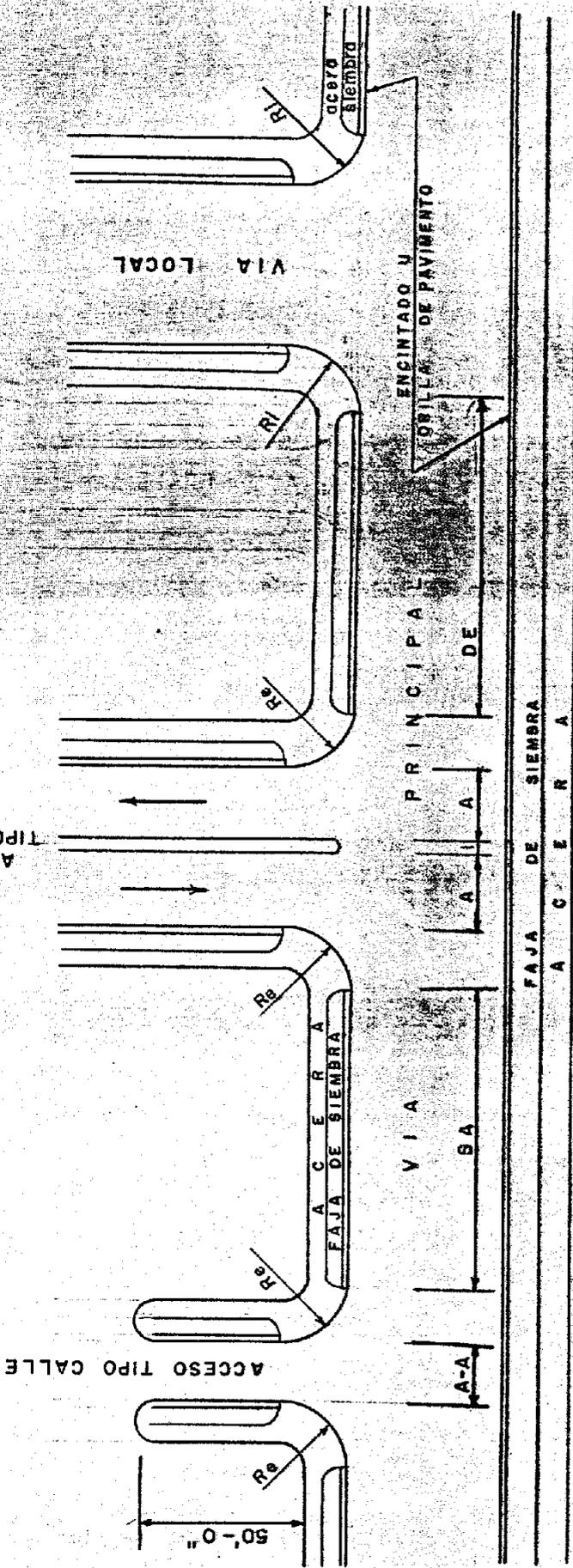


DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

ACCESO PARA GENERADOR DE TRANSITO EXTRAORDINARIO

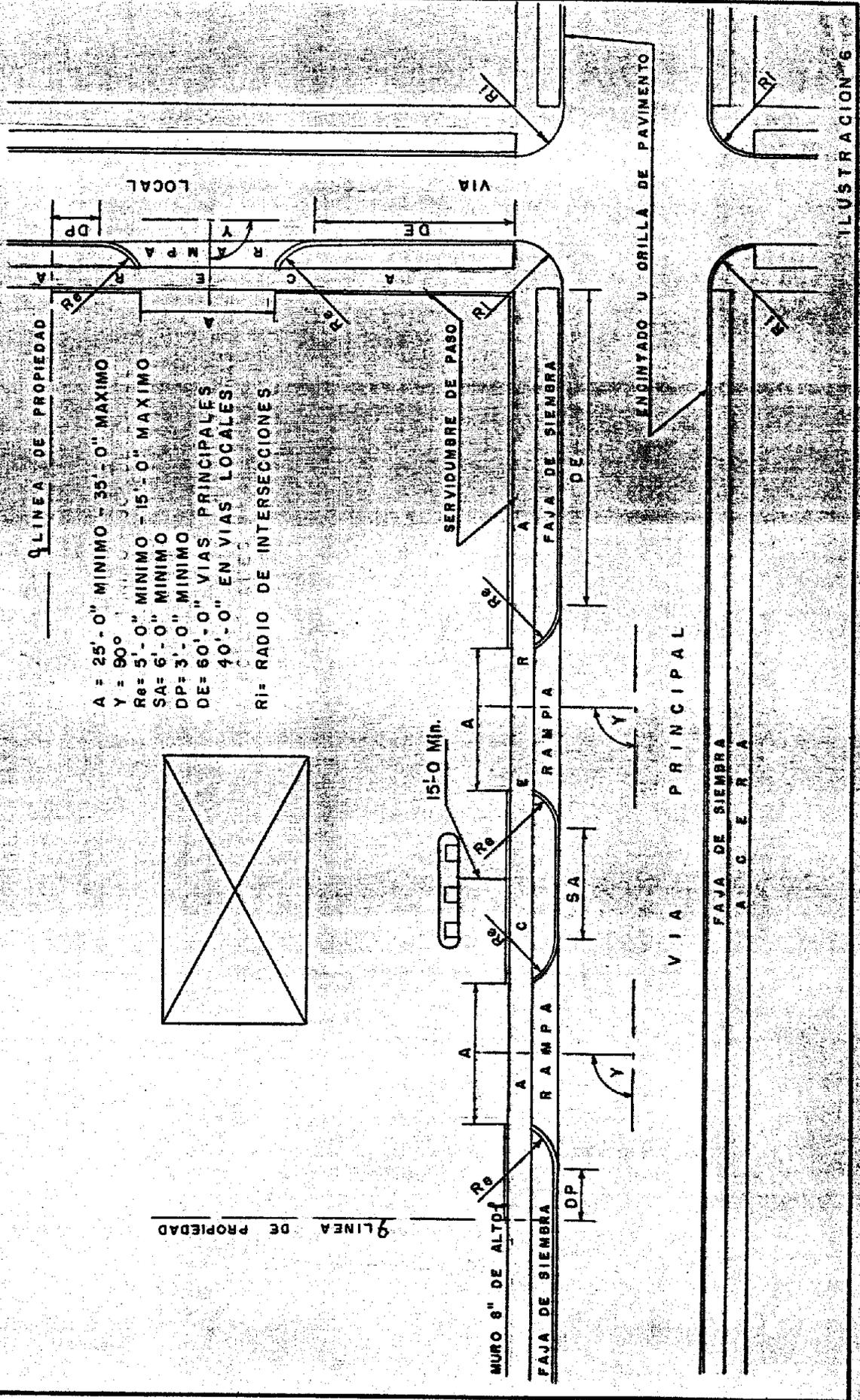
CENTRO COMERCIAL REGIONAL

- Re-35'-0" MINIMO A 50' MAXIMO (POR LO GENERAL)
- A-24'-0" MINIMO A 36' MAXIMO
- I-4'-0" MINIMO A 20'-0" MAXIMO (POR LO GENERAL)
- SA-400'-0" MINIMO
- DE-400'-0" MINIMO
- A-25'-0" MINIMO A 35'-0" MAXIMO
- R- RADIOS DE INTERSECCIONES



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

ACCESOS TÍPICOS PARA UN AREA
 COMERCIAL - URBANA

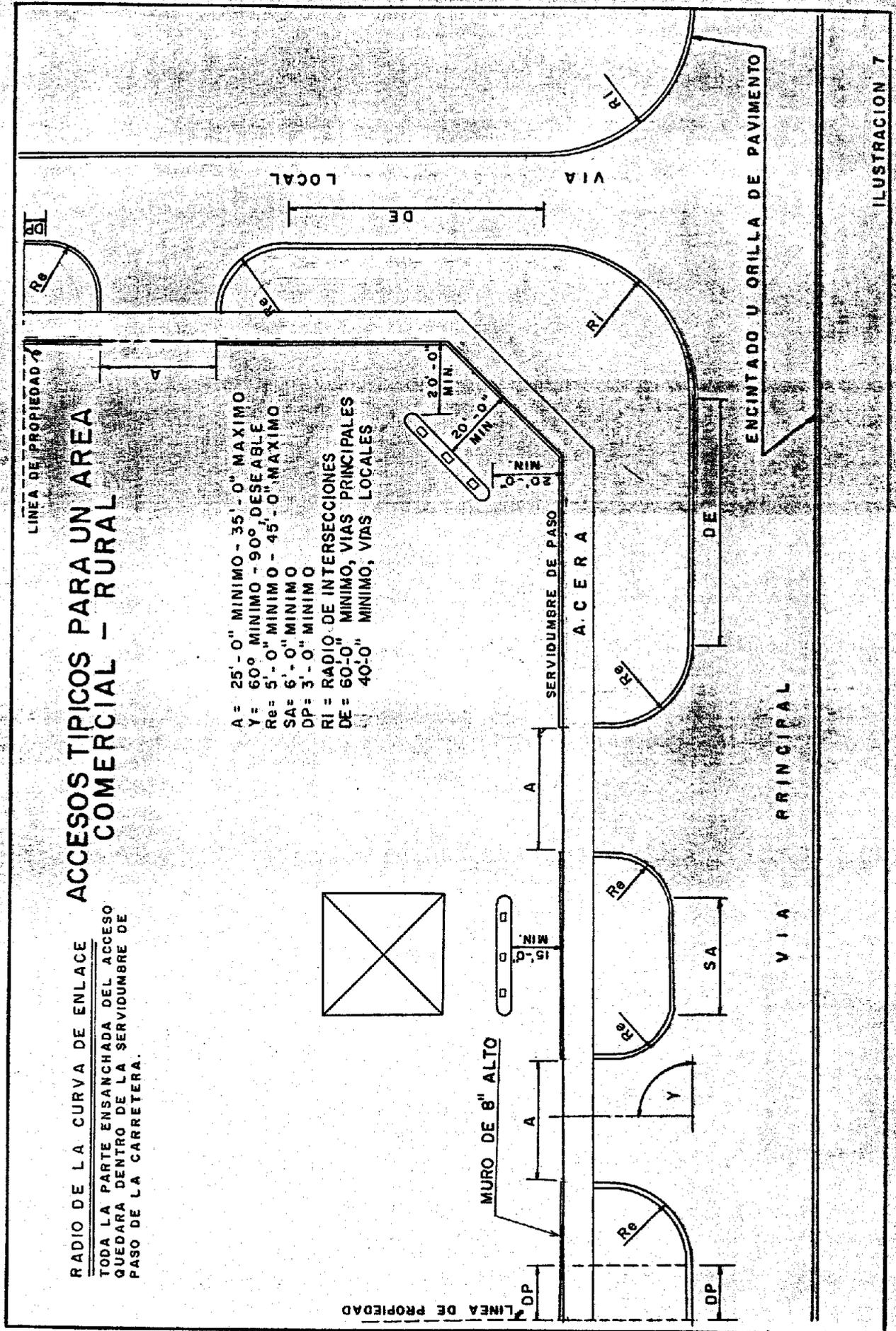
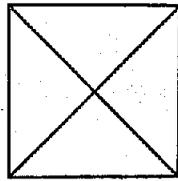


DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

ACCESOS TÍPICOS PARA UN AREA
 COMERCIAL - RURAL

RADIO DE LA CURVA DE ENLACE
 TODA LA PARTE ENSANCHADA DEL ACCESO
 QUEDARA DENTRO DE LA SERVIDUMBRE DE
 PASO DE LA CARRETERA.

- A = 25'-0" MINIMO - 35'-0" MAXIMO
- Y = 60° MINIMO - 90° DESEABLE
- Re = 5'-0" MINIMO - 45'-0" MAXIMO
- SA = 6'-0" MINIMO
- DP = 3'-0" MINIMO
- RI = RADIO DE INTERSECCIONES
- DE = 60'-0" MINIMO, VIAS PRINCIPALES
- 40'-0" MINIMO, VIAS LOCALES



ILUSTRACION 7

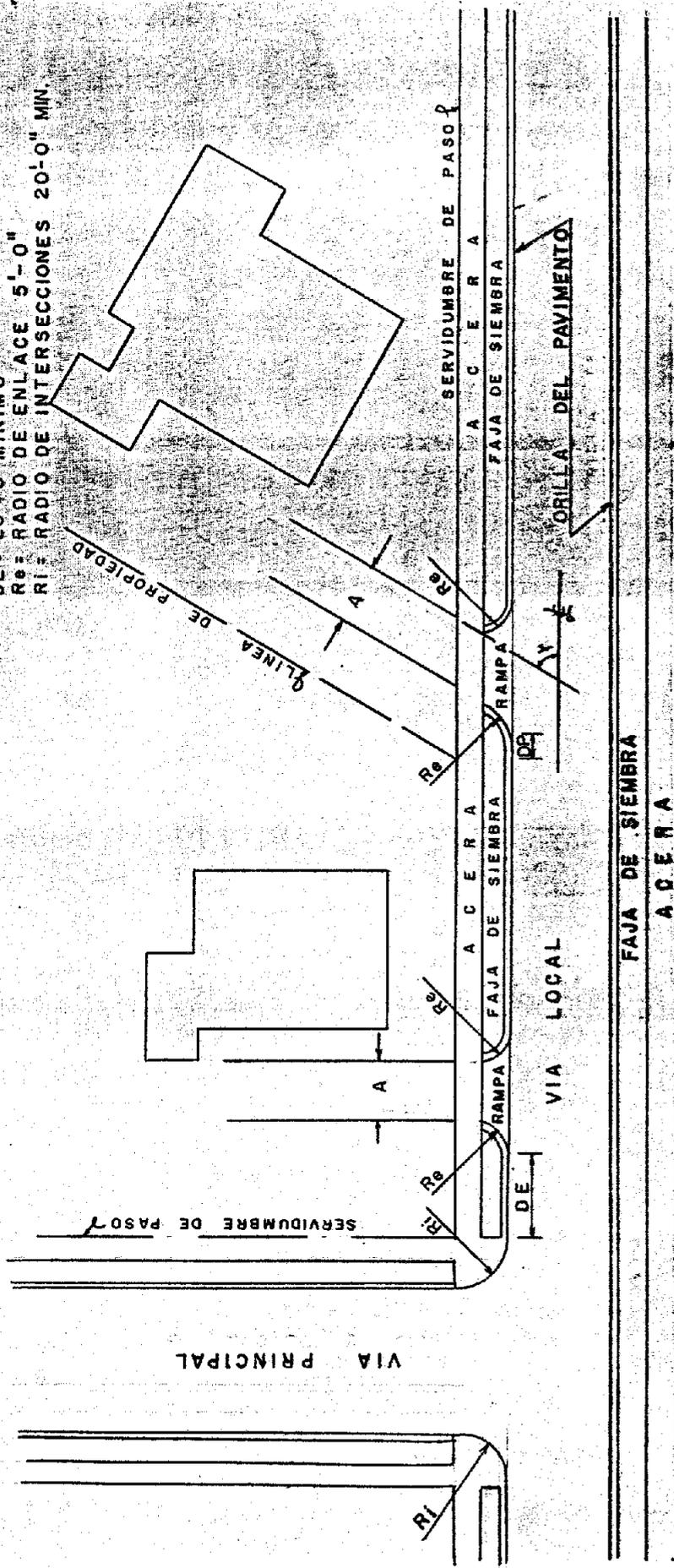
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

ACCESOS TIPICOS PARA UN AREA
 NO COMERCIAL - URBANA

NOTA:

EL ACCESO PODRA ESTAR PARALELO
 A LA LINEA DE PROPIEDAD O A 90°
 CON LA LINEA DEL ENCINTADO.

- A: 12'-0" MINIMO - 25'-0" MAXIMO
- Y: 60° MINIMO - 90° DESEABLE
- Re: 5'-0" MINIMO - 15'-0" MAXIMO
- SA: 6'-0" MINIMO
- DP: 5'-0" MINIMO
- DE: 20'-0" MINIMO
- Re: RADIO DE ENLACE 5'-0"
- Ri: RADIO DE INTERSECCIONES 20'-0" MIN.

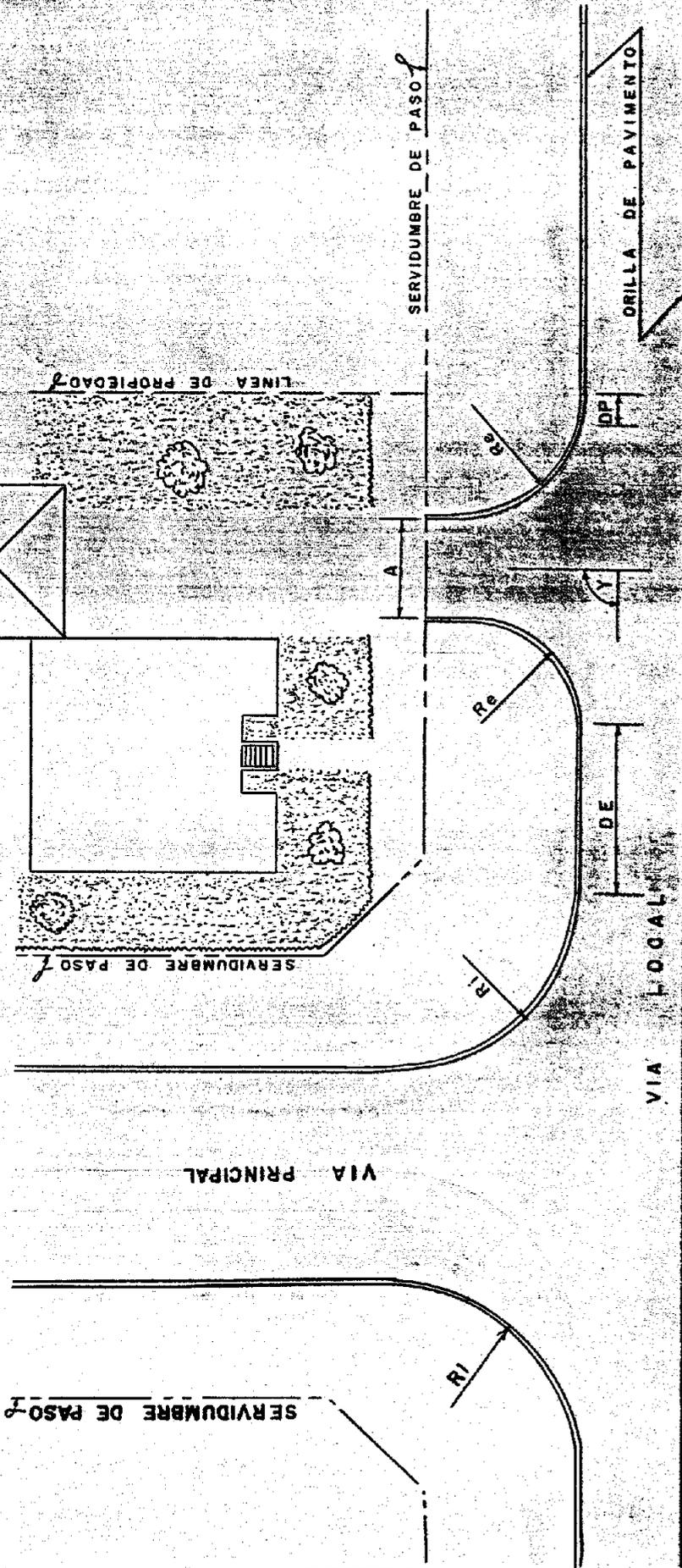


DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

ACCESOS TÍPICOS PARA UN AREA
 NO COMERCIAL-RURAL

NOTA:
 EL ANGULO ENTRE LA LINEA DE CENTRO
 DEL ACCESO Y EL EJE DE LA CARRETERA
 SERA DE 90° DENTRO DE LA SERVIDUMBRE
 DE PASO O POR UNA DISTANCIA MINIMA
 DE 40'-0" DE LA ORILLA DEL PAVIMENTO.

A = 12'-0" MINIMO - 25'-0" MAXIMO
 Y = 60° MINIMO - 90° DESEABLE
 RE = 5'-0" MINIMO - 45'-0" MAXIMO
 SA = 6'-0" MINIMO
 DP = 3'-0" MINIMO
 DE = 40'-0" MINIMO
 RI = RADIO INTERSECCIONES

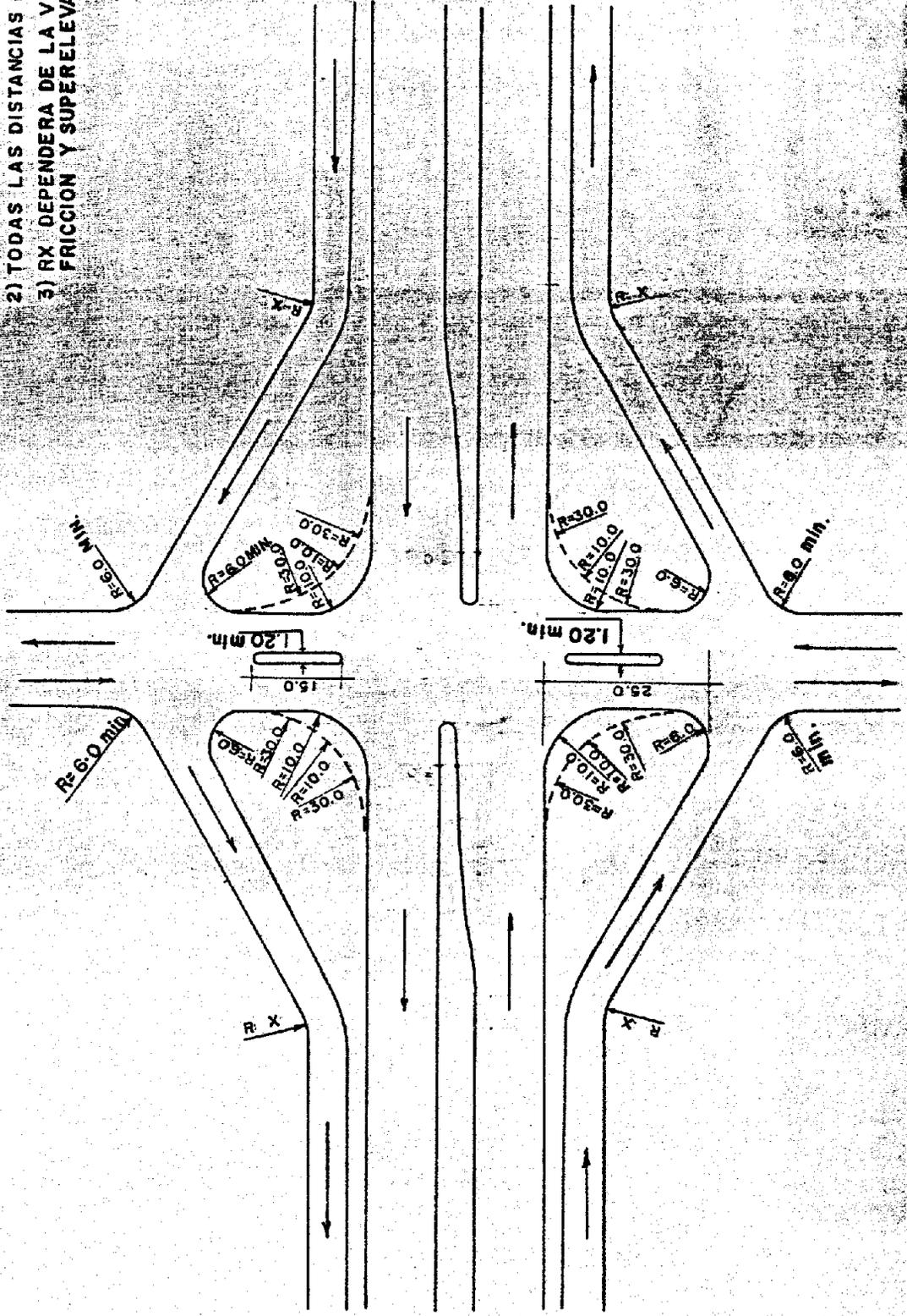


DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

BULBO TIPICO

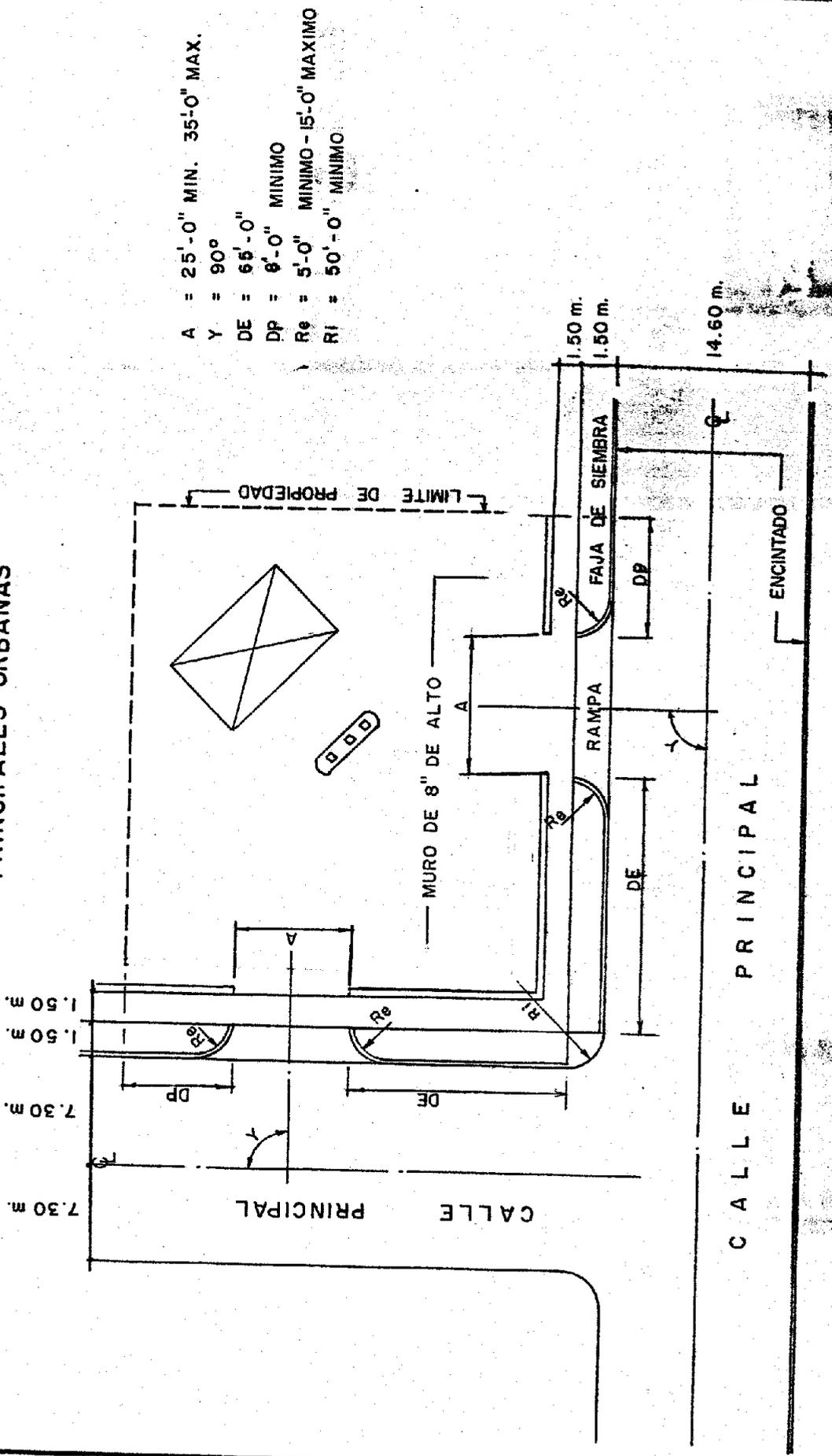
NOTAS:

- 1) EN EL MISMO DIAGRAMA SE ILUSTRAN UNA CURVA SIMPLE Y UNA COMPUESTA.
- 2) TODAS LAS DISTANCIAS EN METROS.
- 3) RX DEPENDE DE LA VELOCIDAD, FRICCION Y SUPERELEVACION.



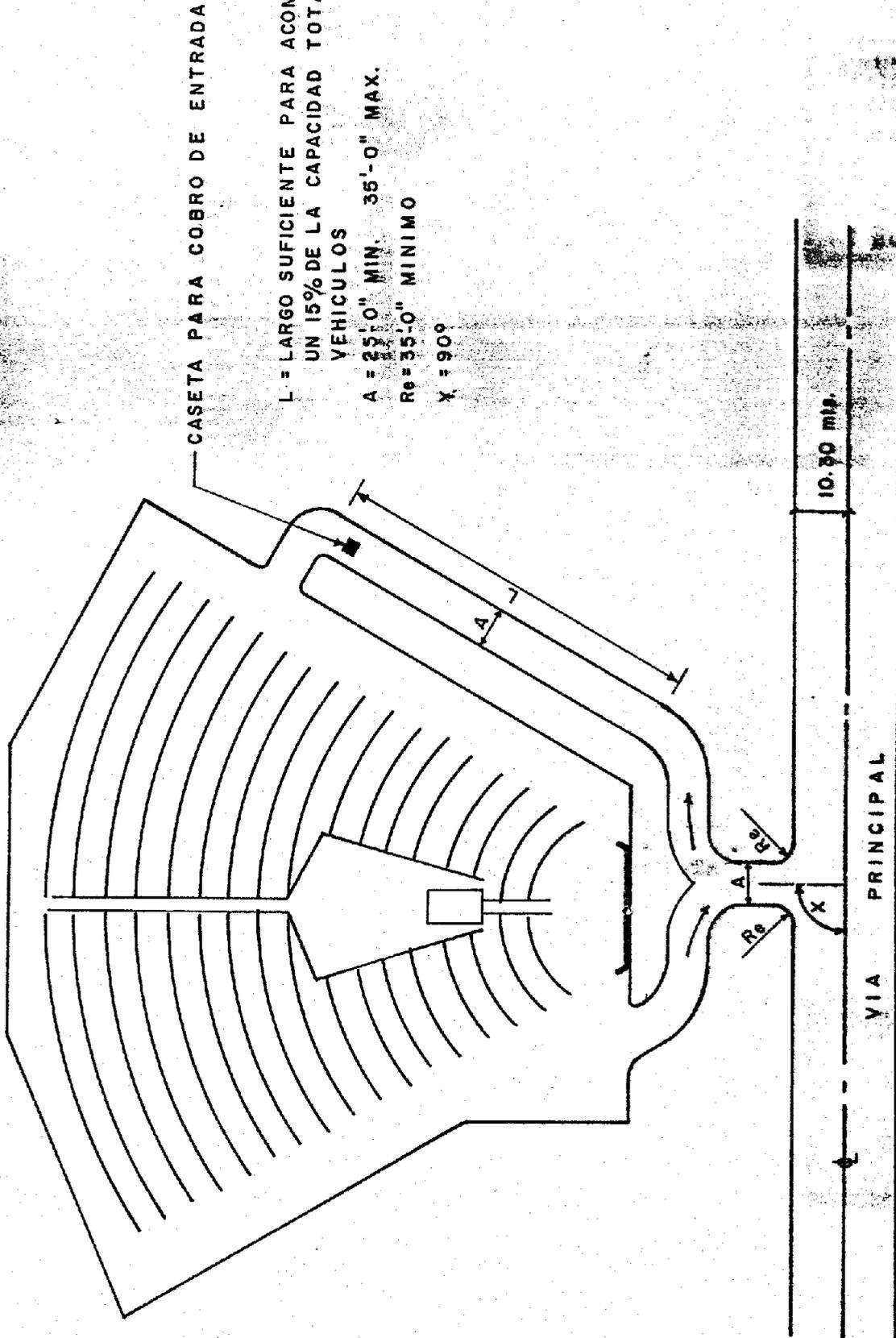
24

ACCESOS SENCILLOS PARA ESTACION DE GASOLINA LOCALIZADA EN INTERSECCION DE DOS VIAS
 PRINCIPALES URBANAS



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

ACCESOS TÍPICOS PARA CINE AL AIRE LIBRE EN ZONA RURAL



CASETA PARA COBRO DE ENTRADA

L = LARGO SUFICIENTE PARA ACOMODAR
UN 15% DE LA CAPACIDAD TOTAL DE
VEHICULOS

A = 25'-0" MIN. 35'-0" MAX.

Re = 35'-0" MINIMO

X = 90°

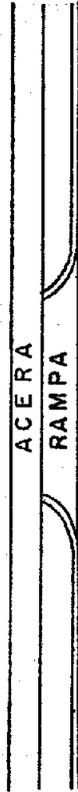
10.30 mts.

VIA PRINCIPAL

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

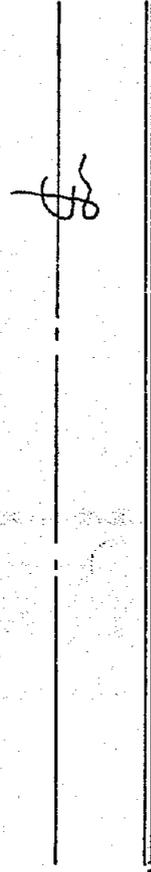
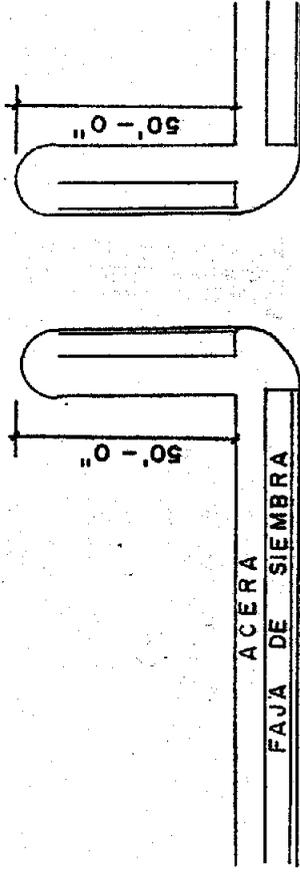
TIPOS DE ACCESOS

TIPO RAMPA



ACCESO EN AREAS DE MUCHA
CIRCULACION PEATONAL O
POCA GENERACION VEHICULAR

TIPO CALLE

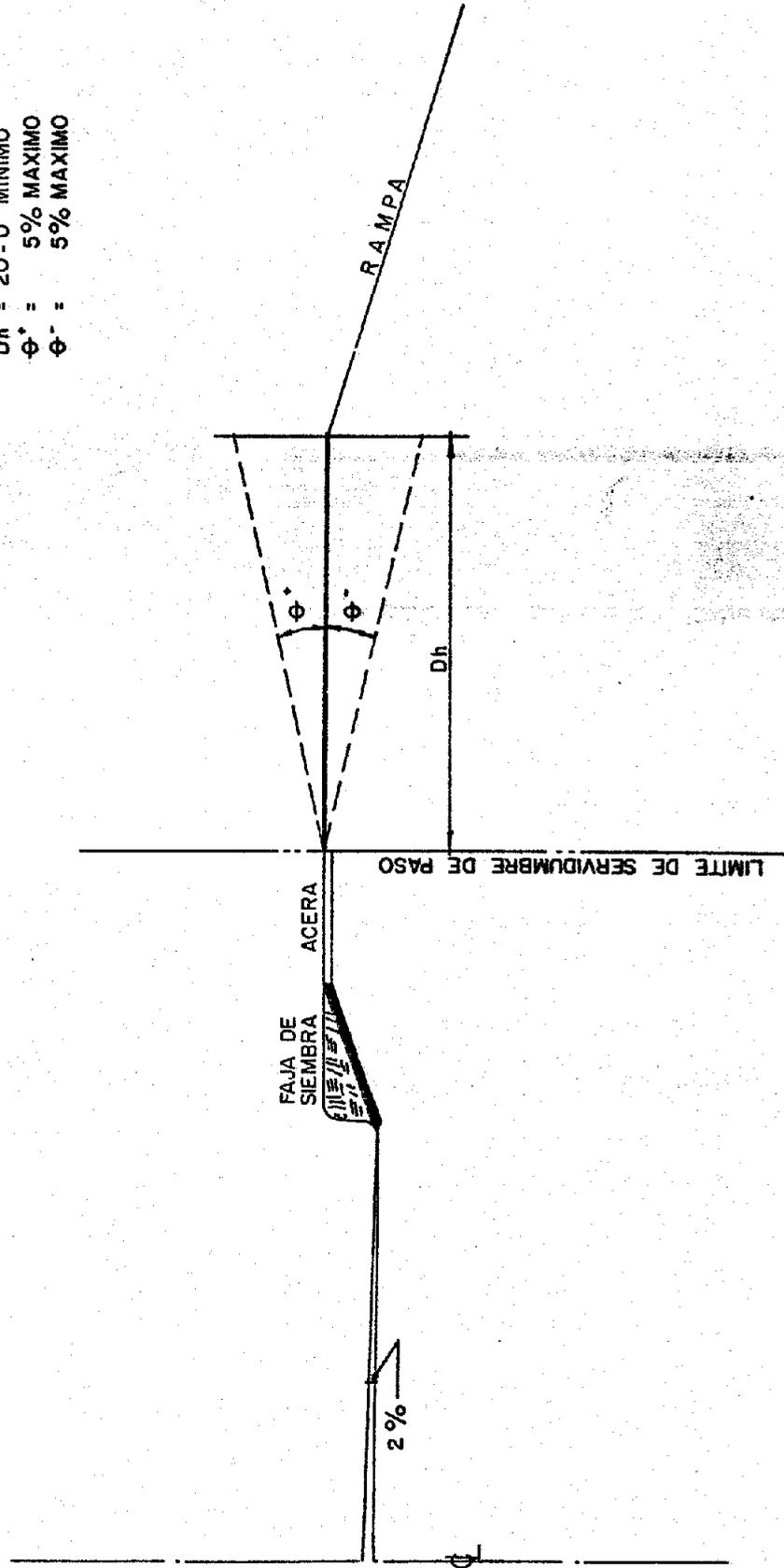


ACCESO EN AREAS DE POCA
CIRCULACION PEATONAL O
MUCHA GENERACION VEHICULAR

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

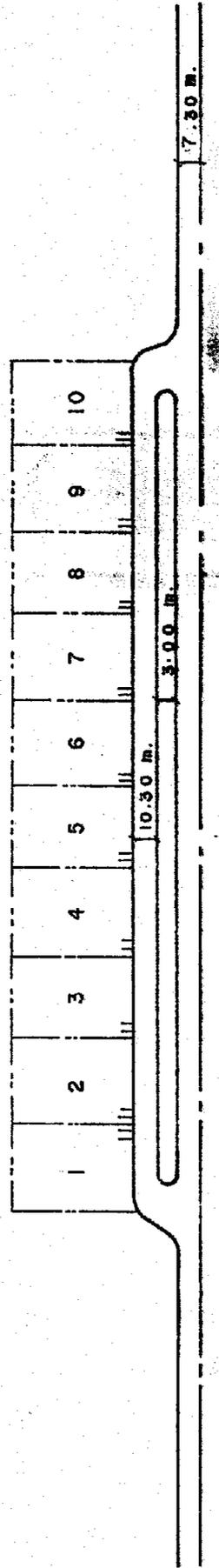
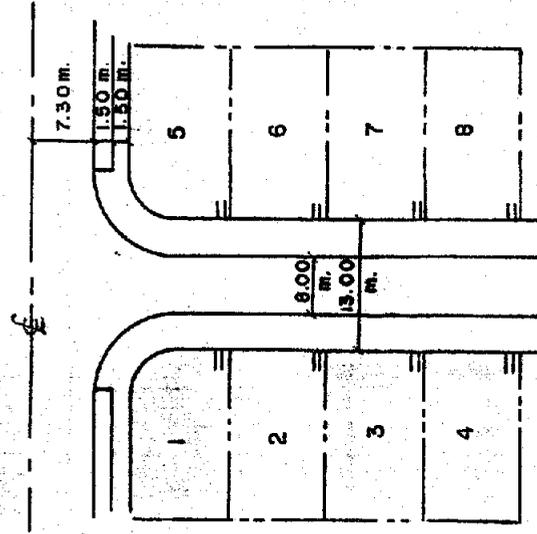
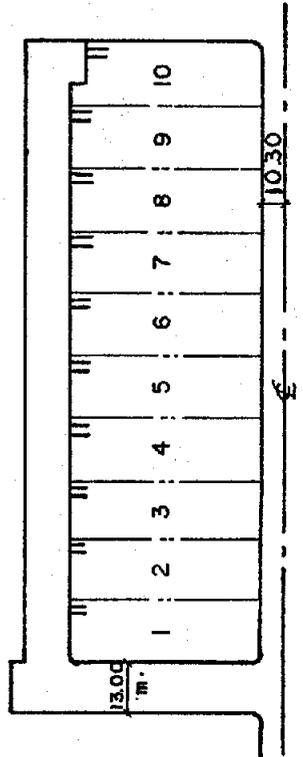
HORIZONTALIDAD DE ACCESOS TIPO RAMPAS

$D_h = 20'-0"$ MINIMO
 $\phi^+ = 5\%$ MAXIMO
 $\phi^- = 5\%$ MAXIMO

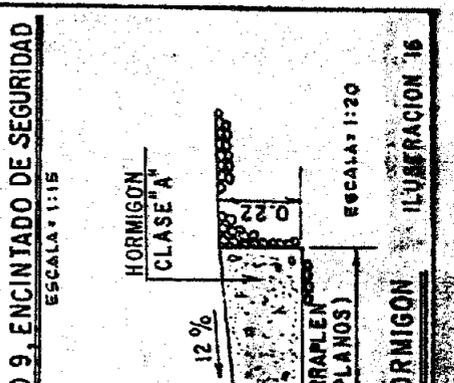
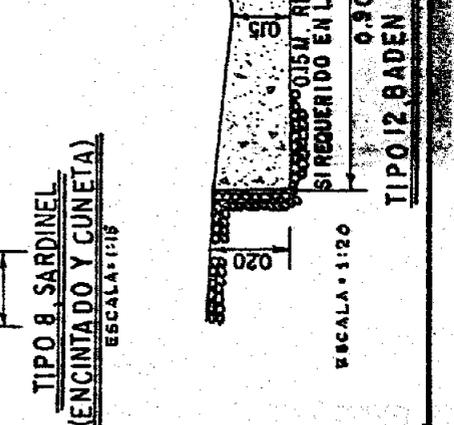
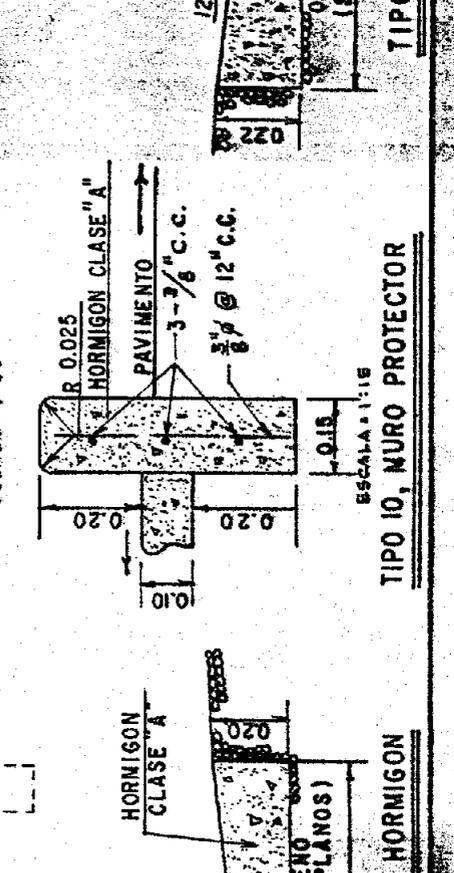
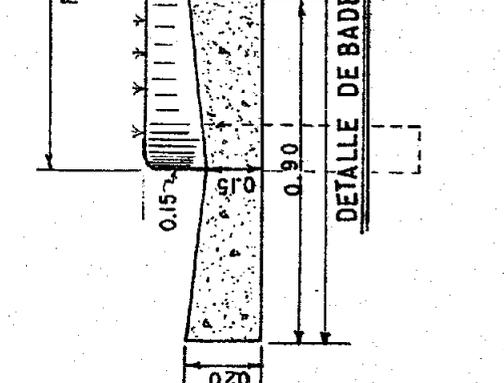
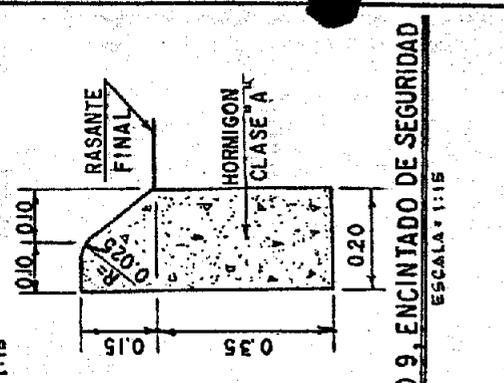
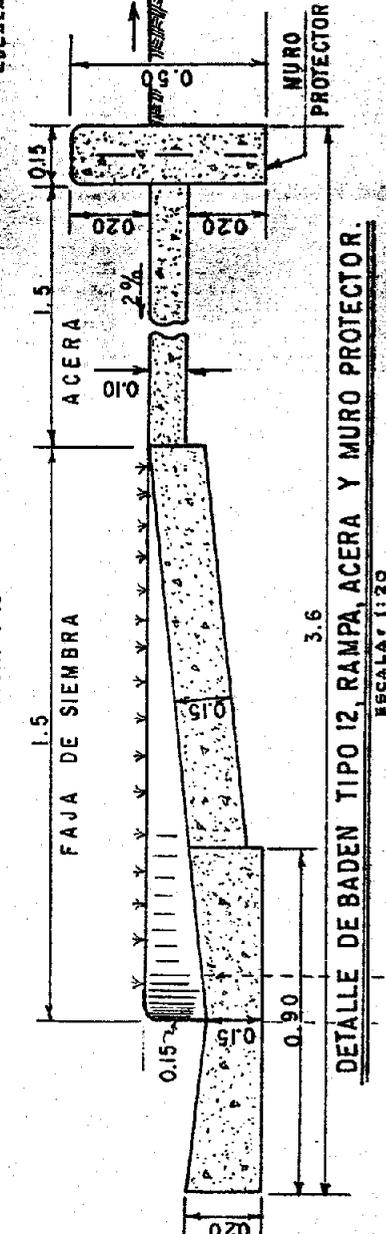
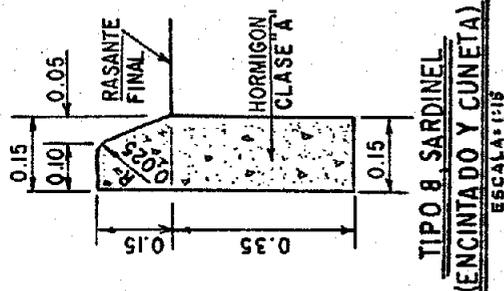
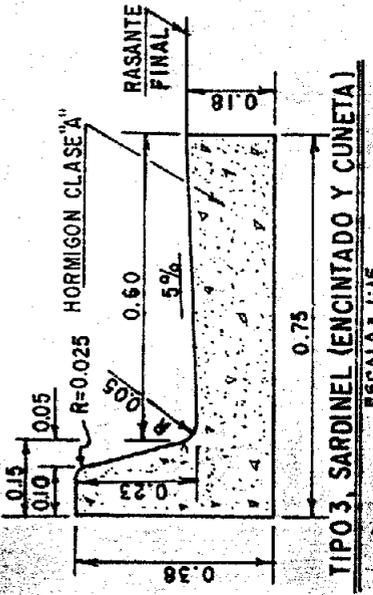
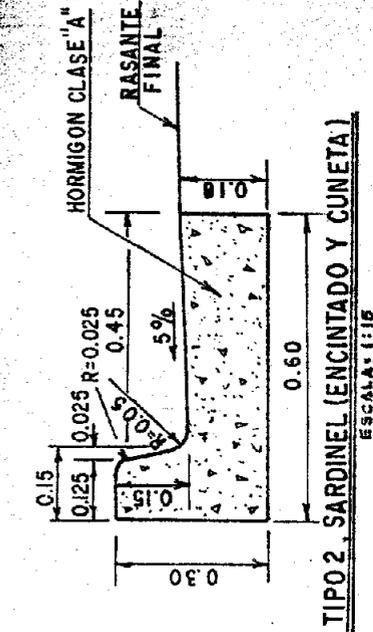
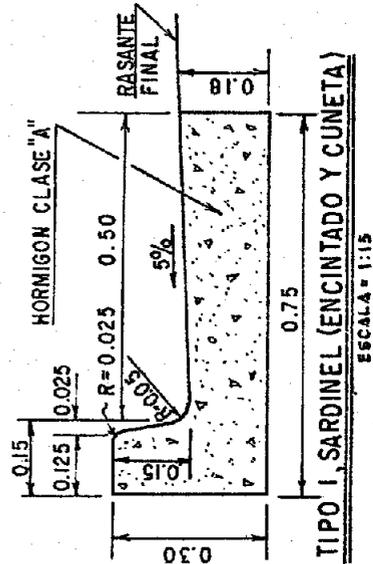


DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS

TRATAMIENTOS TIPICOS PARA
SEGREGACIONES FRENTE A VIAS ESTATALES
Y CALLES O CARRETERAS PRINCIPALES

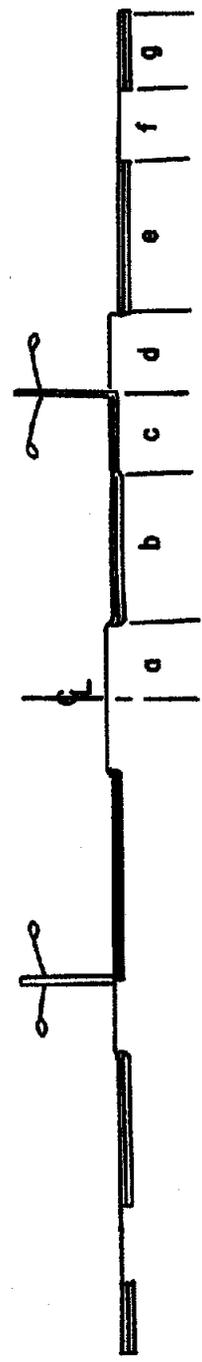


SECCIONES TÍPICAS DE SARDINELES Y ENCINTADOS



DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
 DIVISION DE CONTROL DE ACCESOS
 RESUMEN DE SECCIONES TIPICAS DE VIAS PUBLICAS

ELEMENTOS de la Sección Típica	SÍMBOLO	CARRETERAS EXPRESOS O SEMI-EXPRESOS	CARRETERA	PRINCIPAL: AVENIDA	PRINCIPAL: CALLE
		Sección: 72.60	Sección: 43.20	Sección: 36.00	Sección: 20.60
		Sección: 62.00	Sección: 54.20	Sección: 50.80	Sección: 43.20
		Sección: 61.50	Sección: 58.60	Sección: 54.20	Sección: 43.20
		Sección: 62.00	Sección: 61.50	Sección: 58.60	Sección: 54.20
Isleta Central	(a)	3.00	2.00	3.00	3.00
Pavimento de rodaje	(b)	7.30	11.00	10.95	11.00
Carril de estacionamiento	(c)	3.00	3.00	3.00	3.00
Isleta de seguridad	(d)	11.70	2.00	2.50	4.00
Calle marginal	(e)	7.30	10.00	7.30	7.30
Isleta de siembra	(f)	2.50	1.0	2.50	2.50
Acera	(g)	1.50	2.0	1.50	1.50
Sección típica medida desde el eje central		36.30	31.00	30.75	29.30
				27.10	25.40
				21.60	18.00
				10.30	9.00
				6.50	



Dimensiones en metros

RESUMEN DE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS GENERALES DE
LAS NORMAS DE CONTROL DE ACCESOS

ELEMENTOS DEL ACCESO	COMERCIAL		NO COMERCIAL	
	URBANO	RURAL	URBANO	RURAL
Simbolo:				
Ancho	A : 25' mín. - 35' máx.	: 25' mín. - 35' máx.	: 12' mín. - 25' máx.	: 12' mín. - 25' máx.
Angulo de inclinación	Y : 60°mín. - 90°deseable	: 60°mín. - 90°deseable	: 60°mín. - 90°deseable	: 60°mín. - 90°deseable
Radio de la curva de enlace	Re : 5' mín. - 15' máx.	: 5' mín. - 45' máx.	: 5' mín. - 15' máx.	: 5' mín. - 45' máx.
Separación entre accesos	SA : 6' mín. excluyendo la curva de enlace	: 6' mín. excluyendo la curva de enlace	: 6' mín. excluyendo la curva de enlace	: 6' mín. excluyendo la curva de enlace
Distancia de límites de propiedad	DP : 3' mín. excluyendo la curva de enlace	: 3' mín. excluyendo la curva de enlace	: 3' mín. excluyendo la curva de enlace	: 3' mín. excluyendo la curva de enlace
Distancia de la esquina	DE : 60' - vías principales			
	: 40' - vías colectoras o locales entre los puntos de tangencia	: 60' Mín. entre los puntos de tangencia	: 20' mín. entre los puntos de tangencia	: 40' mín. entre los puntos de tangencia
Radio de la curva de enlace en Intersección de Vía Principal con Vía Colectora	R1 : 15 metros mínimo	: 15 metros mínimo	: 15 metros mínimo	: 15 metros mínimo
Radio de la curva de enlace en Intersección de Vía Colectora con Vía Local	R1 : 6 metros mínimo	: 6 metros mínimo	: 6 metros mínimo	: 6 metros mínimo

ANEXO A

LISTA DE OFICINAS REGIONALES DEL DEPARTAMENTO Y
MUNICIPALIDADES QUE CUBREN

OFICINA REGIONAL DE SAN JUAN

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de San Juan
Base Naval - Pda. 11, Miramar
Apartado 927, Hato Rey, P. R. 00919
Teléfonos - 724-0065 - 724-0141

Bayamón
Carolina
Cataño

Guaynabo
San Juan
Trujillo Alto

OFICINA REGIONAL DE ARECIBO

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de Arecibo
Carretera PR-149, Km. 0.15
Apartado 425
Manatí, Puerto Rico 00701
Teléfono - 854-1010

Arecibo
Barceloneta
Ciales
Corozal
Florida
Dorado
Manatí

Morovis
Naranjito
Toa Alta
Toa Baja
Utua
Vega Alta
Vega Baja

OFICINA REGIONAL DE AGUADILLA

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de Aguadilla
Calle Betances #68
Apartado 298
Aguadilla, Puerto Rico 00603
Teléfono - 841-2370

Aguada
Aguadilla
Camuy
Hatillo
Isabela

Lares
Moca
Quebradillas
San Sebastián
Rincón

OFICINA REGIONAL DE MAYAGUEZ

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de Mayaguez
Calle Post #109
Carretera PR-2 (Ramal), Km. 0.5
Apartado 428
Mayaguez, Puerto Rico 00708
Teléfono - 832-0700

Añasco
Cabo Rojo
Guánica
Hormigueros
Lajas
Las Marías

Maricao
Mayaguez
Sabana Grande
San Germán
Yauco

(continúa)

32

(Cont.)

OFICINA REGIONAL DE PONCE

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de Ponce
Carretera PR-549, Km. 0.7
Barrio Canas, Sector El Tuque
Apartado 669
Ponce, Puerto Rico 00731
Teléfono - 843-1125

Adjuntas
Coamo
Guayanilla
Jayuya
Santa Isabel

Juana Díaz
Orocovis
Pefuelas
Ponce
Villalba

OFICINA REGIONAL DE GUAYAMA

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de Guayama
Calle McArthur #89-Sur
Apartado 835, Guayama, P. R. 00654
Teléfono - 864-0438

Aibonito
Aguas Buenas
Arroyo
Barranquitas
Caguas
Cayey

Cidra
Comerio
Guayama
Maunabo
Patillas
Salinas

OFICINA REGIONAL DE HUMACAO

Departamento de Transportación
y Obras Públicas
Oficina Regional de Humacao
Carretera PR-3, Km. 80.5
Apartado 935
Humacao, Puerto Rico 00661
Teléfono - 852-0354

Canóvanas
Ceiba
Culebra
Fajardo
Gurabo
Humacao
Juncos
Las Piedras

Loíza
Luquillo
Naguabo
Río Grande
San Lorenzo
Vieques
Yabucoa

